

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>7</b>
<b>CONCEPTOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DOGMATICOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>7</b>
1.1.Aspectos generales sobre el surgimiento del término Constitución .....	7
1.2.Concepto de Constitución .....	13
1.3. Fundamentos jurídicos dogmáticos de la Justicia Constitucional .....	17
1.3.1. Principio de Supremacía Constitucional .....	17
1.3.2. Principio de Regularidad Jurídica .....	21
1.3.3. Teoría de la Defensa de la Constitución .....	25
<b>CAPÍTULOS II .....</b>	<b>28</b>
<b>LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>28</b>
2.1.Concepto de Justicia Constitucional .....	28
2.2.Modelos o Sistemas de Justicia Constitucional .....	32
2.2.1.Sistema Difuso .....	33
2.2.2.Sistema Concentrado.....	37
2.2.3.Sistema Mixto .....	41
2.3.El Sistema de Control de Constitucionalidad de las Normas en Nicaragua	
46	
2.3.1.Definición del Sistema Nicaragüense .....	46
2.3.2. Evolución histórica de la regulación jurídica del control de constitucionalidad de las normas .....	50
2.3.3. El control de constitucionalidad de las normas en la Constitución de 1987 y sus reformas.....	56
2.3.4. Regulación normativa del control de constitucionalidad.....	62

2.3.4.1. Ley de Amparo y sus reformas .....	63
2.3.4.2. Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y la competencia de la Corte Suprema de Justicia en la justicia constitucional .....	65
2.3.4.3. Ley No. 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento.....	67
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>71</b>
<b>INSTRUMENTOS PROCESALES DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDA DE LAS NORMAS .....</b>	<b>71</b>
3.1. Recurso por inconstitucionalidad.....	72
3.1.1. Regulación Jurídica .....	73
3.1.2. Órgano competente .....	74
3.1.3. Objeto de Control.....	74
3.1.3.1. Acerca del control de constitucionalidad en la Constitución.....	75
3.1.3.2. La Ley .....	79
3.1.3.3. Decretos.....	81
3.1.4. Plazo .....	83
3.1.5. Legitimación procesal .....	86
3.1.6. Tramitación del Recurso por Inconstitucionalidad .....	88
3.1.7. Efectos de la sentencia .....	92
3.2. Inconstitucionalidad en caso concreto .....	98
3.2.1. Regulación Jurídica .....	100
3.2.2 Órgano competente .....	101
3.2.3. Objeto de Control.....	102
3.2.4. Plazo .....	103
3.2.5. Legitimación Procesal.....	104
3.2.6. Tramitación para la inconstitucionalidad en caso concreto .....	105
3.2.7. Efectos de la sentencia .....	109

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>117</b>
<b>BILIOGRAFIA.....</b>	<b>121</b>

## INTRODUCCIÒN

El presente Trabajo de investigación se ha elaborado en el marco de la finalización de la Maestría en Derecho Parlamentario, patrocinado por la Asamblea Nacional y el Programa de Naciones Unidas como parte del Programa de Modernización, dirigido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-LEÓN), e impartido por un grupo de docentes de reconocida experiencia en el campo constitucional, para dotarnos de nuevos conocimientos doctrinarios y herramientas metodológicos para nuestra formación académica, con el fin de desarrollar mejor el trabajo técnico institucional en la Asamblea Nacional.

Tiene por objetivo analizar el control de constitucionalidad de las normas en Nicaragua, de conformidad al ordenamiento jurídico nacional, a través del recurso por inconstitucionalidad y la inconstitucionalidad en casos concretos, cuya disposición constitucional se encuentra regulada en artículos 187, y en la Ley No. 49, Ley de Amparo y sus reformas incorporadas; así como la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.

Hemos tenido como propósito analizar y ordenar el funcionamiento del control de constitucionalidad de las normas, dado a que se encuentran dispersa, contando de esta manera con un documento concentrado y ordenado sobre el tema, por lo que esperamos que el presente trabajo aporte resultados positivos.

El control de constitucionalidad de las normas se encuentra insertado en un tema mucho más complejo y amplio, denominado justicia constitucional, la que se deriva del carácter fundamental y superior de la Constitución, pues sirve para imponer el cumplimiento de lo establecido en ella misma, como *norma normarum*, producto de su superioridad, sobre cualquier norma de rango inferior.

Este trabajo investigativo está estructurado en tres capítulos: en el primero partimos de los aspectos generales sobre el surgimiento del término Constitución, para después pasar a su concepto, donde hemos destacado su concepto doctrinario, poniendo de manifiesto sus cualidades como ley fundamental y superior en el ordenamiento jurídico. De igual forma se abordan los fundamentos jurídicos dogmáticos, entre los que destacan el principio de supremacía constitucional; así como la regularidad jurídica y la teoría de defensa de la constitución, además de analizar los órganos encargados de la justicia constitucional en labor protectora y garante de la supremacía constitucional.

En el segundo capítulo abordamos la justicia constitucional, desde diferentes conceptos doctrinarios que sirven de fundamento para comprender el desarrollo de los sistemas del control de constitucionalidad de las normas. Se evidencia los dos grandes modelos o sistemas de la justicia constitucional, por un lado el modelo concentrado o austriaco y por otro el difuso o americano; luego exponemos el sistema mixto desde su doctrina; cerramos el capítulo con lo pertinente al modelo mixto como sistema de control de constitucionalidad

de las normas en Nicaragua, donde incorporamos su evolución histórica constitucional y legal, hasta la actualidad.

En el último capítulo abordamos los instrumentos procesales del control de constitucionalidad de las normas, desde las diferentes categorías normativas susceptibles a este tipo de control, en el ordenamiento jurídico Nicaragüense. Es decir se analiza de manera específica todo lo pertinente al recurso por inconstitucionalidad y al control de inconstitucionalidad en casos concretos; esquematizando en cada instrumento procesal, el órgano competente, el objeto de control, plazos, legitimación procesal activa y pasiva, su tramitación y los efectos que produce la sentencia que se dicte al efecto.

El método a utilizar, de acuerdo al objeto del presente trabajo, es de carácter jurídico-dogmático, las aristas relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas, así como el actuar de los organismos y operadores jurídicos, se encausan desde la doctrina y el desarrollo jurisprudencial, amparadas con el ordenamiento jurídico nacional.

## **CAPÍTULO I**

### **CONCEPTOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DOGMATICOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

En este capítulo abordamos el concepto de Constitución, así como los fundamentos jurídicos dogmáticos, referidos al principio de supremacía constitucional, principio de regularidad jurídicos y la teoría de la defensa de la constitución, además de la tutela jurisdiccional de los derechos humanos, y la organización y funcionamiento de los poderes constituidos y el establecimiento de mecanismos de control constitucional del mismo.

#### **1.1. Aspectos generales sobre el surgimiento del término Constitución**

El termino Constitución de manera general, se puede decir que es la esencia y las calidades de algo, en el constitucionalismo es la norma suprema que representa la forma o sistema de gobierno que tienen cada Estado soberano, por otro lado en el desarrollo de la doctrina tenemos autores que la califican como Ley Fundamental o Carta Magna referida siempre a la organización de un Estado, es decir en ella se plasma la organización de la sociedad mediante normas legales o consuetudinarias encaminadas a establecer un orden, así como el conjunto de reglas que rigen su organización establecidas por la nación, por medio de mecanismos propios de cada sistema político-jurídico.

En los regímenes constitucionales se caracteriza por la separación de poderes, para mantener la independencia y equilibrio, que garantice el respeto de los

derechos individuales, libertades públicas y los límites del poder por cada uno de ellos. Por ello se ha de establecer en la misma constitución los medios que garanticen el respeto de la misma a través de un órgano encargado de hacer prevalecer el principio de supremacía.

En la antigüedad los griegos denominaban *politeia* a la Constitución del Estado, aludiendo a "la unidad corporativa del total de los ciudadanos" o "la estructura socio jurídica que ordena en una entidad a la ciudadanía" a la vez que el derecho del ciudadano a decidir en las cuestiones de la *polis*<sup>1</sup>.

El mismo autor, citando a Aristoteles, hablaba de Constitución<sup>2</sup>, como el principio según el cual estaba ordenada la autoridad política; es la organización o el orden establecido entre los habitantes de la ciudad, tiene por objeto garantizar las magistraturas, la distribución de los poderes, los atributos de la soberanía y la determinación del fin específico de cada asociación política.

Para Bidart Campos, equivale a estructura, a contextura: es el modo de ser de la ciudad, su compostura o naturaleza total<sup>3</sup>. En Roma el vocablo latino *constitutio*, que ya usaba Cicerón en su obra De Republica, tiene el sentido de forma de un régimen, pero además, *ius publicum* derecho público de la ciudad, involucrando el conjunto de disposiciones concretas de la autoridad<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> SAMPAY, Arturo Enrique, El Pueblo y la Constitución, Ediciones Cuenca, 1973, p, 6, citado por NARANJO MESA Vladimiro, Teoría de la Constitucional e Instituciones Políticas, 11 Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2010, p, 331.

<sup>2</sup> El autor cita la obra de ARISTOTELES, denominada La Política, Obras Completas

<sup>3</sup> BIDART CAMPOS, Germán, J., Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1968, p, 99.

<sup>4</sup> *Ibidem* p, 100



Según exponen los estudiosos, Cicerón fue el primero que utilizó el término Constitución, en su sentido actual, pero no obstante la constitución no significó para los romanos una garantía contra los abusos del poder, ni el ejercicio de los derechos individuales por parte de los ciudadanos. En Roma la fuente básica de toda autoridad era la *lex*, que según la definición de Gayo, es lo que el pueblo ordena ya establece.

Cuatro siglos más tarde, las Instituciones de Justiniano la definieron, como "lo que el pueblo romano solía establecer, a iniciativa de una magistratura senatorial como cónsul. La autoridad de todas las demás normas romana dependía de su relación con la ley; por ello los patricios no se consideraban vinculados por las decisiones tomadas por los plebeyos, hasta que las mismas fueran equiparadas con las leyes, mediante una ley aprobada por el propio pueblo. Los decretos del Senado nunca eran leyes, aunque con el tiempo vinieron a aceptarse en lugar de la ley. Ulpiano, sostuvo que "lo que ha placido al príncipe tiene fuerza de *lex*"; la tenía porque el *populus* confería al príncipe todo su *imperium potestas*<sup>5</sup>

En la Edad Media por mucho tiempo se entendió por Constitución una regla o edicto emanado de las autoridades eclesiásticas; así las diversas órdenes religiosas tenían sus propias constituciones, y regían en los monasterios y conventos; eran estatutos aprobados por el soberano pontífice. En el Siglo XI, por obra de las Cruzadas que abrieron las rutas de oriente, resurgimiento del comercio, lo cual llevó a un crecimiento de las ciudades y burgos, en torno a las cuales se asentaron los mercaderes, este fenómeno fue cobrando

---

<sup>5</sup> NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Política. 11ª. Edición, Bogotá, Edit. Temis, 2010, p. 332.

importancia y de manera implícita el surgimiento de una nueva clase, la que se conoce como la clase burguesa, cuyo ámbito de vida e intereses era muy diferente al de los estamentos feudales y eclesiásticos. Los burgueses tenían como aspiración a una mayor libertad, entendida éste concepto no solo como un derecho natural sino como algo útil, pragmático, para facilitar sus actividades productivas. De esta manera surge su lucha por conseguir la autonomía de las ciudades mercantiles, lo que se obtuvo a través de las Cartas o Fueros Comunales, que significaba un nuevo concepto de Constitución, en ellas se limitaba los derechos señoriales y se garantizaban los de los burgueses, organizados en corporaciones de oficios o guildas, entre otros para darse su gobierno.

El historiador Pirenne, comenta el hecho de que las burguesías hayan logrado establecer por su propia iniciativa la organización municipal, cuyo lineamientos aparecen por primera vez en el siglo XI, y que en el siglo XII, posee sus órganos esenciales, demuestra claramente su energía y espíritu innovador, esta obra se constituye en una creación original, por lo que nada podía servirles de modelo, puesto que todas las necesidades que había que satisfacer eran nuevas<sup>6</sup>.

Al final de la Edad Media, bajo las monarquías absolutas de los siglos XVI y XVII, se entendió por Constitución "las leyes importantes dictadas por la exclusiva voluntad del monarca" en tanto que se sigue denominando Cartas, estatutos u ordenanzas, al cuerpo de leyes fundamentales, que con la

---

<sup>6</sup>PIRENNE, Henry, Historia Económica y Social de la Edad Media, Fondo de Cultura Económica, México, 1977, p, 39.

participación de los súbditos, daba el príncipe para organizar la comunidad, y en especial las ciudades libres.

Al mismo tiempo a lo largo del Siglo XVII se cumplió en Inglaterra el proceso, ya estudiado, que llevo a ese país por la vía del constitucionalismo liberal, hasta desembocar a comienzos del siglo XVIII en una monarquía limitada, regida por una serie de leyes constitucionales, con un contenido filosófico que iba más allá de la simple organización del gobierno y tendía a garantizar efectivamente los derechos individuales de los súbditos ingleses frente a aquel<sup>7</sup>.

Muchos filósofos, juristas y humanistas buscaron definir la esencia de lo que es una Constitución, al respecto Bossuet, lo utilizó como "la buena Constitución del cuerpo del Estado consiste en dos cosas: en la religión y en la justicia, estos son los principios interiores y constitutivos de los Estados"<sup>8</sup>

Para Montesquieu, la palabra Constitución se refiere a la "compleción tradicional, histórica de la nación", Rosseau le llamo "forma de Gobierno" a la estructura del poder, "leyes fundamentales" a la sobre-estructurajurídica de aquella y "Contrato social", a la decisión originaria fundadora de la comunidad política<sup>9</sup>.

La idea de una norma que codificara en un solo texto las reglas de organización y funcionamiento de los poderes públicos surgió a mediados del siglo XVII de modo simultáneo a uno y otro lado del atlántico: en la América

---

<sup>7</sup>SAMPAY, Arturo Enrique, El Pueblo y la Constitución, Editorial Cuenca, Buenos Aires, 1973, p, 8

<sup>8</sup>NARANJO MESA, Vladimiro, op. cit., p, 333

<sup>9</sup>Ibídem p, 10

del Norte, a través de las cartas de colonización (*charters, o patentletters*) otorgadas por el rey de Inglaterra a compañías o particulares en las que se contenía una completa regulación de los órganos de gobierno de la colonia; en Inglaterra con los documentos surgidos en el periodo de Cromwell, como el *agreement of the people* (1647), y sobre todo, el *instrument of government* (1654). Es justamente con esta idea donde se encuentra el embrión de la técnica de las constituciones escritas, que son las que se conocen en la actualidad de las constituciones escritas, que son las que se conocen en la actualidad.

Por su parte, el Poder Constituyente se divide en originario y en derivado; al primero también se le denomina fundacional o genuino por ser el primero que hace la Constitución de un país, en ella se establece la organización política, jurídica, económica y social mediante la aprobación de una ley fundamental y se da al surgir un nuevo Estado o al romperse el orden constitucional anterior. Puede aparecer cuando hay independencia de un país, separación de una federación; después de un golpe de estado, o de una guerra o de una revolución; es decir que al destruirse el orden constitucional se afecta la norma fundamental, por lo que se hace necesario dictar una nueva constitución. Al Poder Constituyente derivado le compete la facultad para reformar parcialmente la Constitución.

Esta opción interpretativa del significado del Poder Constituyente y de la Constitución no es nueva, ya que a comienzos del siglo XX, Schmitt, sostuvo que el Poder Constituyente es la “voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la

propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo”<sup>10</sup>.

## **1.2. Concepto de Constitución**

La Constitución es la norma suprema de todo ordenamiento jurídico, donde todos los poderes públicos se encuentran sometidos al imperio de la ley, es decir a la Constitución y a las leyes, con la finalidad de asegurar el equilibrio entre los poderes a través de la supremacía constitucional, la cual se garantiza por el control constitucional.

El concepto de constitución escrita es relativamente reciente y data del siglo XVIII, cuando por primera vez aparecen como documento para regir la organización política de la sociedad, tal como lo ha afirmado De Otto, el significado político del término está determinado por los movimientos políticos ideológicos, cuya finalidad era "asegurar la garantía de la libertad frente al poder público". El hecho que una sociedad tenga una Constitución, que un Estado sea constitucional, significa que en él la organización de los poderes responde a un determinado fin: "el aseguramiento y garantía de la libertad de los ciudadanos"<sup>11</sup>. Podemos afirmar que las Constituciones escritas crean, definen y limitan el ejercicio del poder, como garantía de los ciudadanos frente a los excesos del poder.

Por Constitución entiende Rubio Llorente "un modo de ordenación de la vida social en el que la titularidad de la soberanía corresponde a las generaciones vivas y en el que, por consiguiente, las relaciones entre gobernantes y gobernados están reguladas de tal modo que éstos disponen de unos ámbitos reales de libertad que les permiten el control efectivo

---

<sup>10</sup>SCHMITT, Carl, Teoría de la Constitución, Alianza Editorial, Madrid, 1982, pp, 93-94.

<sup>11</sup>DE OTTO, Ignacio, Derecho Constitucional., Barcelona, 1999, pp, 11 y 12.

de los titulares ocasionales del poder. No hay otra Constitución que la Constitución democrática"<sup>12</sup>.

Schmitt, sostiene que la Constitución de un Estado contiene dos elementos: la protección a la libertad individual frente al Estado, y un elemento político del que procede la forma de gobierno. Afirma que, a su vez, la libertad se deduce de dos principios: el de distribución, en virtud del cual el poder del Estado se divide y encierra en un sistema de competencias circunscritas, conocido como división de poderes; y el principio de organización, que pone en práctica el de distribución (son frenos y controles recíprocos)<sup>13</sup>.

Tamayo y Salmoran, concibe a la Constitución como límite jurídico del poder y origen del mismo, la cual debe establecer la estructura del sistema estatal y controles del poder político. Define a la norma fundamental como el conjunto de normas que confieren facultades, establecidas por el acto constituyente del orden jurídico. Por lo tanto, la Constitución no se limita a facultar a determinados órganos o personas para actuar de cierta manera, sino que también es la norma que organiza y estructura al Estado mismo<sup>14</sup>.

En la opinión de Loewenstein, la Constitución del Estado señala los órganos, autoridades y funcionarios que detentan el poder despersonalizado, pues éste es inherente al cargo. Con la distribución de facultades y su delimitación en la norma fundamental se limita el ejercicio del poder al marco constitucional,

---

<sup>12</sup>RUBIO LLORENTE, Francisco, La forma del poder. Estudios sobre la Constitución, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997. P, 57

<sup>13</sup>SCHMITT, Carl, op.cit, pp, 139 y ss.

<sup>14</sup>TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Introducción al estudio de la Constitución, 1ª Edición Fontamara, México DF, 1998, p, 294.

impidiendo así su ejercicio arbitrario. Él considera que la finalidad de toda Constitución es limitar el poder; es por lo tanto un dispositivo esencial de control del proceso del poder, un sistema de reglas fijas que limitan su ejercicio<sup>15</sup>.

El tratadista García Enterría, explica la naturaleza y características de la constitución; Por una parte, configura y ordena los poderes del estado por ella construidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe de cumplir en beneficio de la comunidad. En todos estos contenidos la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo como titular de la soberanía, en su función constituyente, preceptos dirigidos tanto a los diversos órganos del poder por la propia Constitución establecidos como a los ciudadanos.<sup>16</sup> Hay que señalar que el profesor García Enterría, ha sido uno de los que ha insistido en el valor de la Constitución como norma y no como mera carta de intenciones.

Lassalle, dice que es el documento base en el que se encuentran concebidos los derechos y garantías ciudadanas, así como la organización del Estado. Es la partida de nacimiento de todo país y el resultado, de la lucha política y jurídica de todos los factores reales de poder. Además, la constitución política posee dos características básicas: norma *normarum* y *lex* suprema o *lex* fundamental, esta norma *normarum*, porque va a ser la fuente de origen de todo el ordenamiento jurídico interno y, por lo tanto si toda norma nace de la

---

<sup>15</sup>LOEWENSTEIN, Karl, Teoría de la Constitución, 2ª, Edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1970, p, 36.

<sup>16</sup>GARCIA ENTERRIA, Eduardo, La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional, 3o Ed., Civitas, S. A., Madrid, 2001, p, 48.

propia constitución política, éstas no pueden estar por encima de ella (*lexsuprema/fundamental*) por el carácter de súper legalidad que posee<sup>17</sup>.

Para Kelsen, citado por Garcia Palacios, se puede comprender la idea de Constitución desde una perspectiva formal y desde una perspectiva material. La Constitución, en sentido formal, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas<sup>18</sup>.

Son muchas las definiciones que la doctrina constitucional hace de constitución, Escobar Fornos, esboza que la constitución es un cuerpo de normas superiores que tienen por objeto la organización de los poderes del Estado, la división de poderes, el reconocimiento de los Derechos civiles, políticos y sociales y que por su naturaleza consagra los principios y normas fundamentales del ordenamiento jurídico<sup>19</sup>.

Álvarez, dice que probablemente uno de los mejores, o por lo menos de los más difundidos tipologías conceptuales de Constitución sea la señalada por Garcia Pelayo, cuando se refiere a ella, habla de concepto racional-normativo, histórico tradicional y sociológico de Constitución (y como derivación del concepto racional, se refiere también a un concepto positivista de Constitución).<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup>LASALLE, Fernidand, *¿Qué es una Constitución?*, 2ª ed., España, Ariel, 1987, p, 177

<sup>18</sup>GARCIA PALACIO, Omar, Curso de Derecho Constitucional. INEJ, 2011. P, 64.

<sup>19</sup>ESCOBAR FORNOS, Iván, Manual de Derecho Constitucional, 2a. Edición, Editorial Hispamer, 2005, p,30

<sup>20</sup>GARCIA PELAYO, M, Derecho Constitucional Comparado, *Madrid, Revista de Occidente*, 1959, Págs. 33, citado por ALVAREZ ARGUELLO; Gabriel, La Ley en la Constitución Nicaragüense, Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, Editorial, S. L. Barcelona - España, 1999, p,33



El objeto de la constitución por regla general es doble, primeramente es la organización del ejercicio en el poder, es decir que por un lado organiza el ejercicio del poder en el Estado, desde este punto de vista se podría decir que establece las reglas de juego de la vida institucional, y segundo es el señalamiento de los principios que deben inspirar la acción pública o sea la consagración de los principios que servirán de guía para la acción de los órganos del poder público, desde la cual refleja su filosofía política, que manifiesta el modelo político de los que la elaboran o construyen.

La Constitución Política como norma suprema del Estado de Nicaragua, está determinado en su artículo 182, disponiendo que es la Carta Fundamental de la República, todas las demás leyes estarán subordinada a ella, en este mismo artículo se plantea que carecerán de valor todas las normas que la contradigan en sus disposiciones.

### **1.3. Fundamentos jurídicos dogmáticos de la Justicia Constitucional**

#### **1.3.1. Principio de Supremacía Constitucional**

La Supremacía constitucional es uno de los principios básicos del Estado de Derecho y del constitucionalismo moderno, este principio determina que la Constitución es la norma primaria de cualquier ordenamiento jurídico y lo consagró por primera vez el juez John Marshall en la famosa sentencia del caso de William Marbury versus James Madison en 1803; en la que el juez tenía una alternativa para decidir el caso; se aplicaba la ley y se inaplicada la Constitución o se aplicaba la Constitución y se inaplicada la ley; el juez optó para la decisión, aplicar la Constitución dado a que la ley se contraponía a la

norma fundamental, lo que da origen al sistema de control difuso, por lo que podemos decir que no hay control de constitucionalidad de las normas sin supremacía normativa de la constitución.

El artículo VI§ 2 de la Constitución Estadounidense de 1789 declaró la Constitución como ley suprema del país y obligatoria para todos los jueces. De esta norma se desarrolló la doctrina del *judicial review* que fue formulada por el juez Marshall en el caso *Marbury v. Madison*, resuelto el 24 de febrero de 1803: “Es evidente que, o los jueces prefieren la Constitución a las leyes que la contravienen, o el legislador puede modificar la Constitución mediante la legislación ordinaria”. Por tanto, si la Constitución es el derecho supremo, la ley inconstitucional deberá ceder ante ella. Se considera el caso más importante de la jurisprudencia estadounidense, no por el asunto específico tratado, sino por los principios que estableció de la Supremacía Constitucional. La sentencia afirma la capacidad de los tribunales de realizar control de constitucionalidad, es decir juzgar la conformidad de la ley con la Constitución y para abrogar, inaplicándolas, aquellas que pudieran contravenirla. Este principio instituye la atribución más importante de los tribunales estadounidenses, y hace de ellos los primeros tribunales constitucionales de la historia.

En este contexto Linares Quintana, expresa que el Principio de Supremacía de la Constitución constituye el más eficiente instrumento técnico hasta hoy conocido para la garantía de la libertad, al imponer a los Poderes Constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental. Si los actos emanados de dichos poderes tuvieran la misma jerarquía jurídica que las normas constitucionales, la constitución podría ser,

en cualquier momento, dejada sin efecto por los órganos, a los cuales precisamente aquella pretende limitar<sup>21</sup>.

Ossorio, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define supremacía constitucional como “Doctrina según la cual las normas de la constitución prevalecen sobre todas las demás, de tal suerte y manera que cualquier disposición de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones administrativas, sentencias, negocios jurídicos, etcétera, que no estén de acuerdo con la Constitución, carecen de validez y corresponde declarar su nulidad, o más propiamente hablando en el lenguaje de esta ciencia, su inconstitucionalidad”<sup>22</sup>.

En Nicaragua según Escobar Fornos, todas nuestras constituciones han sido rígidas, y fueron más rígidas las constituciones de 1893 y 1905, pues para su reforma parcial o total, se exigía la convocatoria a elección popular a una asamblea constituyente.<sup>23</sup>

Puede afirmarse en consecuencia que la teoría básica sobre la cual está basada la práctica del control de la constitucionalidad de las leyes se podría resumir que la constitución escrita es ley superior, sujeta a cambio únicamente por un procedimiento legislativo extraordinario, que envuelve tanto al congreso como a los poderes del Estado y como tal, es derecho escrito. Las funciones y atribuciones de los poderes se encuentran limitados en la constitución. Los

---

<sup>21</sup> LINARES QUINTANA, Segundo Víctor, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Tercera Edición, Edit. Abeledo-Perrot, Tomo I, Buenos Aires, 1981, P, 485

<sup>22</sup> OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 30 Ed. Buenos Aires, Heliasta, 2004, p,919.

<sup>23</sup> ESCOBAR FORNOS, Iván, Derecho Procesal Constitucional. La Constitución y su defensa. Edit. Hispamer, 1999, pp, 111 y 112

jueces deben aplicar las disposiciones constitucionales como normas superiores y rehusar darle efecto a cualquier acto legislativo o ejecutivo que se encuentre en conflicto con ella.

La supremacía constitucional es un principio consustancial a los ordenamientos estatales con constitución rígida, dado que la rigidez es un procedimiento agravado y especial en relación con la ley ordinaria para su reforma, partiendo del supuesto de que las disposiciones que emanan de la Constitución son jerárquicamente superiores a las demás normas del ordenamiento.

Este principio concluye que las normas infractorio de la Constitución son inconstitucionales y es por eso que la doctrina de la supremacía forja el control constitucional como mecanismo que confrontando normas y actos con la Constitución, verifica si están o no de acuerdo con ella y en caso de no estarlo los declara inconstitucionales.

En Nicaragua el principio de supremacía constitucional, se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Título X, referido a la Supremacía de la Constitución, Su Reforma y de las Leyes Constitucionales; en el Capítulo I, en su artículo 182, se establece que la Constitución es la Carta Fundamental y en el artículo 183 se instauran los límites al actuar de los poderes, organismos de gobierno y funcionarios de los Poderes del Estado, es decir que deben apearse a lo establecido en Constitución y las demás leyes, para evitar los abusos de poder y garantizar el orden constitucional. De forma clara se manifiesta que el constituyente nicaragüense, expresa el principio de supremacía constitucional, como consecuencia del valor jurídico que tiene la

constitución, para garantizar la libertad e igualdad de todos y limitar el poder político.

### **1.3.2. Principio de Regularidad Jurídica**

Se define como la relación de correspondencia entre las normas superiores e inferiores dentro del ordenamiento jurídico, lo que hace indispensable que el ordenamiento jurídico se estructure jerárquicamente, y para que la jerarquía opere en realidad es necesario que cada grado de producción jurídica deba de corresponder y ser conforme los demás<sup>24</sup>.

La constitución es la fuente de las fuentes, en el sentido que todos los órganos y procedimientos idóneos para crear derecho están regulados en ella, es evidente que las llamadas garantías de la constitución no son sino garantías de la regularidad de las normas inmediatas subordinadas a la constitución, es decir esencialmente garantías de la constitucionalidad de las leyes.

Podemos afirmar que la regularidad jurídica en cualquier ordenamiento jurídico va a estar determinada por el sistema de fuentes en la que la constitución ocupa la cúspide de la pirámide de la teoría kelseniana y las demás normas están subordinadas a ellas entre las cuales hay una correspondencia de la norma superior que es la ley superior con las de grado inferior. El Sistema de Fuentes del Derecho debemos comprenderlo "...como

---

<sup>24</sup>COSSÍO D., José Ramón, El control de regularidad de las reformas constitucionales, Cuestiones Constitucionales. Revista este País No. 7, 1997, pp, 1-6, visto en línea el 18 de marzo del 2013 de [http://estepais.com/inicio/historico/74/5\\_ensayo\\_cuestiones\\_cassio.pdf](http://estepais.com/inicio/historico/74/5_ensayo_cuestiones_cassio.pdf), 1997,

el conjunto de normas que determinan las fuentes de creación o producción y de aplicación del Derecho”.<sup>25</sup>

Para Perez Royo, la expresión fuentes del Derecho, se puede entender en dos sentidos, primeramente cuando hace referencia a las fuerzas sociales con capacidad para crear normas jurídicas; y un segundo a la designación de las categorías básicas a través de las cuales se exteriorizan dichas normas jurídicas<sup>26</sup>.

Por otro lado Garcia Palacios, también expresa que el Sistema de Fuentes del derecho será aquel constituido por diversos tipos o categorías normativas que conforman un ordenamiento jurídico y al cual pueden acudir los aplicadores del Derecho para resolver o fundamentar sus fallos y los usuarios de la justicia para argumentar sus peticiones<sup>27</sup>.

Para Kelsen, en su obra La Garantía Jurisdiccional de la Constitución, publicada en 1928, citado en la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, en el que desarrolla que el ordenamiento jurídico es un sistema dinámico, en el que la unidad de sus elementos se basa en el principio de jerarquía normativa, lo que significa que una norma jurídica adquiera su validez en la medida que ha sido producida en la forma establecida por otra norma<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> GARCÍA PALACIOS, Omar, Curso de Derecho Constitucional. INEJ, 2011. P, 64. En línea, vista el 12 de febrero del 2013 de [www.inej.edu.ni](http://www.inej.edu.ni)

<sup>26</sup> PÉREZ ROYO, Javier, Las Fuentes del Derecho, Tecnos, Madrid, 1997. p, 15

<sup>27</sup> GARCÍA PALACIOS, Omar, op, cit, p, 33

<sup>28</sup> KELSEN, Hans, La Garantía Jurisdiccional de la Constitución, publicada en 1928, citado en la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 10, julio-diciembre 2008, pp. 3-46, citado por PONCE ESTEBAN, María Enriqueta. *La repercusión del estudio del Derecho Procesal Constitucional y del Derecho Procesal Constitucional en México*. Visto el 12 de marzo del 2013 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/34/pr/pr18.pdf>

Cabe mencionar que el principio de jerarquía normativa es de carácter estructural y constituye un elemento esencial para dotar al ordenamiento jurídico de seguridad jurídica. Significa que existen diversas categorías de normas jurídicas, cada una con un rango determinado, y que las mismas se relacionan jerárquicamente entre sí, de tal suerte que las de inferior nivel o rango, en ningún momento pueden contradecir a las de rango superior.

Las normas que ostentan igual rango poseen en cambio, como es lógico, la misma fuerza normativa, mientras que finalmente, las normas de superior rango prevalecen en todo caso sobre las de rango inferior. Esta estructura jerarquizada tiene una forma piramidal cuya cúspide es la Constitución, Norma Suprema que se impone a todas las demás, y en cuyos restantes niveles se producen un número de normas cada vez mayor. Así por ejemplo un decreto o reglamento no puede modificar, reformar, o derogar lo establecido en una ley, y a que la ley carecería de toda validez y rayaría en inconstitucionalidad una vez se oponga a lo prescrito en la Constitución Política, como norma suprema de la República. De acuerdo con este principio, la Constitución Política se caracteriza por ser fuente del derecho y al mismo tiempo *norma normarum*,<sup>29</sup> es decir disposición que regula la creación del resto de las fuentes del ordenamiento jurídico y su interrelación.

Lucas Verdú, sostiene que al ejercerse la justicia constitucional, se consigue la conexión de múltiples actos y manifestaciones de voluntad de los otros órganos

---

<sup>29</sup>MORA-DONNATO, Cecilia, Interpretación Constitucional [en línea] [consultado el 19 de enero del 2013]. Disponible <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros>.

del Estado se realicen de modo unitario, conforme lo fijado por la constitución<sup>30</sup>.

Un orden jurídico no es un sistema de normas yuxtapuestas y coordinadas. Hay una estructura jerárquica y sus normas se distribuyen en diversos estratos superpuestos. La unidad del orden reside en el hecho de que la creación- y por consecuencia la validez- de una norma está determinada por otra norma, cuya creación, a su vez, ha sido determinada por una tercera norma. Podemos de este modo remontarnos hasta la norma fundamental de la cual depende la validez del orden jurídico en su conjunto.

El tratadista español Rubio Llorente, citado por García Palacios, afirma que son fuentes del Derecho los actos y hechos a los que las normas sobre producción de un sistema jurídico concreto atribuye la capacidad de crear normas con validez *erga omnes*, es decir, frente a todos o para todos<sup>31</sup>.

La constitución es la norma suprema de un ordenamiento jurídico, es fuente primaria y creadora de fuentes del derecho, es decir la constitución política nicaragüense define el sistema de reproducción de normas, y posee la rigidez constitucional como una técnica de reforzamiento de la supremacía, lo que significa que hay una relación de correspondencia entre las normas superiores e inferiores dentro del sistema jurídico y en cada grado de producción jurídica

---

<sup>30</sup>VERDU R, Pablo Lucas, Estado de Derecho y Justicia Constitucional, aspectos históricos, ideológicos y normativo-institucionales de su interrelación, *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) No. 33, Mayo-Junio de 1983, p, 23

<sup>31</sup>RUBIO LLORENTE, Francisco, Fuentes del Derecho en Temas Básicos de Derecho Constitucional, Coordinador Manuel Aragón Reyes, Tomo I, Civitas, Madrid, 2001, pág., 231, citado por GARCÍA PALACIOS OMAR En Curso de Derecho Constitucional, I UCA, Managua 2006, p, 34



y habrá correspondencia y será conforme esa correspondencia de la jerarquía normativa.

### **1.3.3. Teoría de la Defensa de la Constitución**

El jurista mexicano Fix-Zamudio,<sup>32</sup> la define como aquella integrada por todos los instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento, y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales.

Según este autor el concepto de Defensa de la constitución consagra dos categorías fundamentales:

1. La protección de la constitución está integrada por todos aquellos instrumentos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporado a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia constitución.
2. Los medios jurídicos, predominante de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo es desconocido o violado por los propios órganos del poder.

---

<sup>32</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, Justicia Constitucional, ombudsman y derechos humanos, Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993, pp, 258-325

La protección de la constitución está constituida por todos aquellos instrumentos dirigidos a proteger el orden constitucional.

Se puede afirmar que el control de la constitucionalidad de las leyes se fundamenta jurídicamente en los principios de supremacía constitucional y de la regularidad jurídica y forma parte integrante de la justicia constitucional, como instrumento primario para la defensa de la Constitución.

La defensa de la Constitución *lato sensu* se integra por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las disposiciones constitucionales, tendiendo a la aproximación entre la Constitución formal y la Constitución material.

El control de constitucionalidad se da a través del órgano jurisdiccional como garante de la defensa de la Constitución, el que se convierte en el guardián natural de la legalidad, cuya competencia en nuestro caso se le atribuye a la Corte Suprema de Justicia a través del Pleno, tribunales y jueces, estos órganos tienen carácter de definitiva y de obligatoria, lo que significa que sus resoluciones tienen fuerza vinculante para todos los demás órganos del estado y en general para toda la población.

Es importante destacar que el órgano encargado de la defensa de la constitución debe tener autonomía e independencia con relación a los demás poderes u órganos del Estado, de tal forma que permita que sus resoluciones se hagan apegadas a derecho sin influencia de intereses particulares.

La Corte Suprema de Justicia es el principal órgano encargado de la justicia constitucional función que se une a la que le corresponde como máximo órgano del Poder Judicial, encargado de la jurisdicción ordinaria.

## CAPÍTULOS II

### LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

La justicia Constitucional se deriva del carácter fundamental y superior que tienen la Constitución en todo Estado, con la finalidad de garantizar el equilibrio del funcionamiento entre los poderes constituidos mediante el principio de la supremacía constitucional por lo que debe existir un órgano independiente, especializado, que responda por función jurisdiccional de la administración de la justicia constitucional, a través de los mecanismos que constitucionalmente se establecen para garantizar el control de las normas con respecto a la Constitución.

La justicia Constitucional, es un símbolo de la Supremacía Constitucional y garantía de las libertades públicas, como bien señala Garcia Vilchez, por ello el Órgano encargado de defender la Constitución a través del Control Constitucional, deberá de ser un Órgano independiente, dicho principio se desarrollara consecuentemente<sup>33</sup>.

#### **2.1. Concepto de Justicia Constitucional**

La justicia Constitucional es una institución jurídica por las funciones que cumple, surge como producto de la necesidad de proteger la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico, como manifestación de la

---

<sup>33</sup> GARCIA VILCHEZ, Julio Ramón, El Control Constitucional en Nicaragua, Edit. Corte Suprema de Justicia, Managua, 2000, p, 44

supremacía constitucional y garantía de las libertades, consiste en poner los límites y controles al poder público a través de un órgano y mecanismos.

Este Control de constitucionalidad se origina bajo el diseño del modelo kelseniano que surge ante una situación de crisis de la idea de constitución, como un mecanismo para afianzar la Supremacía de la Constitución, frente a las demás leyes, este fundamento sigue vigente por lo que el Constituyente incorpora en ella misma los instrumentos de justicia Constitucional como garante o defensor de la Constitución, ya que por sí sola no podrá defenderse.

El control constitucional se ejerce a través del órgano jurisdiccional como garante de la defensa de la Constitución, el que se convierte en el guardián natural de la legalidad, cuya competencia en nuestro caso se le atribuye a la Corte Suprema de Justicia a través del Pleno y todos los jueces y tribunales, todos estos órganos tienen carácter de definitiva y de obligatoria, lo que significa que sus resoluciones tienen fuerza vinculante para todos los demás órganos del estado y en general para toda la población. Es importante destacar que el órgano encargado de la defensa de la constitución debe tener autonomía e independencia con relación a los demás poderes u órganos del Estado, de tal forma que permita que sus resoluciones se hagan apegadas a derecho sin influencia de intereses particulares.

Nos señala Aguiar Luque, que se entiende por Justicia Constitucional como, un conjunto de instrumentos de carácter jurisdiccional que tienen por objeto hacer realidad en la vida jurídica de un país la operatividad normativa de la Constitución, esto es, dotar a dicho texto de virtualidad en cuanto norma

jurídica a la que de este modo han de adecuar su actuación los poderes públicos [...] <sup>34</sup>.

Como lo expresa Cappelletti, la justicia constitucional persigue dotar de virtualidad jurídica al texto constitucional por lo que constituye, un valor constitucional necesario para cualquier forma de gobierno democrático <sup>35</sup>.

La justicia constitucional, es un símbolo de la supremacía constitucional y garantía de las libertades públicas, como bien señala Garcia Vilchez, por ello el órgano encargado de defender la Constitución a través del control constitucional, deberá de ser un órgano independiente <sup>36</sup>.

En esas circunstancias, es imposible dejar de mencionar la extraordinaria contribución del *Chief Justice* norteamericano, John Marshall, con susentencia de 1803 en el caso *Marbury vs Madison* y del que hemos hecho mención anteriormente; y por la justicia constitucional concentrada, de conformidad a lo establecido por el Austriaco Hans Kelsen, a través de un órgano ad hoc, que contrastaba con el otro modelo de control difuso consagrado en los Estados Unidos por el juez Marshall, ambos sistemas aunque tienen diferencias sustanciales, han contribuido al desarrollo de la justicia constitucional, surgiendo un nuevo modelo con su propias características.

---

<sup>34</sup>AGUIAR DE LUQUE, Luis, *Alcances y Límites de la Justicia Constitucional*, Seminario sobre Justicia Constitucional, Editorial Juricentro, San José, 1992, p, 70.

<sup>35</sup>CAPPELLETTI, Mauro. La Influencia de los valores constitucionales sobre la forma de gobierno: el papel de la justicia constitucional, Cuadernos Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, P, 48.

<sup>36</sup>GARCIA VILCHEZ, Julio Ramón, *El Recurso por Inconstitucionalidad Teoría, Practica y Jurisprudencia*, 1ª Edición, Lea Grupo Editorial, 2007, p, 44

En la evolución de la ciencia del derecho procesal constitucional, se ha venido arraigando las expresiones de "justicia constitucional" o "jurisdicción constitucional", como conceptos sinónimos por lo que vale la pena exponer su diferencia conceptual sobre la que se manifiesta Fix-Zamudio, a la que hace alusión Ferrer Mac-Gregor, de que hay una diferencia entre "jurisdicción constitucional" y "justicia constitucional". Esta última lo fundamenta en un orden filosófico, en el sentido que persigue las consecuencias de valores que estén encima del ordenamiento jurídico positivo y en un orden jurídico, en el cual justicia constitucional es el conjunto de procedimientos de carácter procesal. Mientras que Jurisdicción constitucional, es más reducida, pues solo existe en rigor cuando hay órganos especializados para su aplicación<sup>37</sup>.

Gozaaini, lo plantea desde dos puntos de vista, uno atendiendo al órgano que la ejerce "Órgano actuante", o sea, los tribunales constitucionales y dos atendiendo a la materia que conocen los jueces o magistrados, en cuyo caso se concretará la efectiva jurisdicción constitucional cuando se están aplicando principios de supremacía y control constitucional y concluye que la "Jurisdicción Constitucional existe y se reconoce como la tarea más importante que la justicia debe realizar, se trata precisamente de controlar el principio que aspira a la efectiva protección del hombre en sus derechos fundamentales"<sup>38</sup>.

García Belaunde, dice que lo correcto es jurisdicción constitucional porque es fundamentalmente la capacidad de los órganos del Estado, no importando

---

<sup>37</sup>FERRER MAC-GREGOS, Eduardo, Héctor Fix-Zamudio y el origen Científico del Derecho Procesal Constitucional 1928-1956, visto en ESCOBAR FORNOS, Iván y CUAREZMA TERAN, Sergio (directores). Homenaje al Profeso Héctor Fix-Zamudio, Justicia Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, Ira. Edición, Edit. INEJ, Managua, 2010, p, 54

<sup>38</sup>GOZAINI, OSVALDO Alfredo, La Justicia Constitucional-Garantías, Proceso y Tribunal constitucional, Edición Depalma, Buenos Aires, 1994, p, 87.

cuales sean, para pronunciarse sobre temas constitucionales y que sus decisiones sean de carácter vinculante<sup>39</sup>.

En nuestra Carta Magna se desarrolla un capítulo sobre el control constitucional, establecidos en los artículos del 187, donde se dispone como instrumento el Recurso por Inconstitucionalidad y la inconstitucionalidad en caso concreto establecido en la Ley de Amparo, artículo 23 y siguiente, Por su parte el artículo 164 de la misma Constitución, determina que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, entre otros: “Conocer y resolver los recurso de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo” y “Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley” ( de acuerdo a los numerales 3 y 4) y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, faculta a la Corte Suprema de Justicia, para resolver la inconstitucionalidad en caso concreto, temas que abordaremos con más detalle en último capítulo de este trabajo.

## **2.2. Modelos o Sistemas de Justicia Constitucional**

En la Justicia constitucional, encontramos dos modelos institucionales primarios, que presentan diferencias sustanciales en cuanto al órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad. Por otro lado tenemos, por un lado el difuso o norteamericano y, el concentrado o austriaco, también llamado europeo, ambos han contribuido al desarrollo de la que se conoce como justicia constitucional, el que ha servido de inspiración en América Latina para dar orígenes a otros modelos como el mixto y el paralelo.

---

<sup>39</sup>GARCÍA BELAUNDE, Domingo, De la jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 4a. Edición, Edit. Porrúa, México 2003, p. 80.



Podemos afirmar que las diferencias de estos sistemas se debe a las distintas circunstancias históricas y a las diferentes filosofías políticas que imperaron en los Estados Unidos y en Europa en los momentos en que éstos fueron diseñados, que evidenciaban una distinta organización del Estado, y muy especialmente, un distinto órgano en quien depositar la confianza.

Cabe señalar que en Latinoamérica, desde mediados del siglo XIX se extendió el control difuso instaurado en América del Norte; empero, durante las últimas décadas del siglo XX empezaron a instaurarse Tribunales Constitucionales de corte europeo, sin abandonar, en muchos casos, el sistema de control difuso de la constitucionalidad<sup>40</sup>.

### **2.2.1. Sistema Difuso**

En el sistema difuso o americano, la justicia constitucional se confía al conjunto del aparato jurisdiccional y no se distingue de la justicia ordinaria, en la medida que todos los litigios, cualquiera que sea su naturaleza, los juzgan los mismos jueces o tribunales de manera general en idénticas condiciones; es decir que los asuntos constitucionales pueden hallarse presente en todos los casos o *litis* que les ocupa y no precisan de un tratamiento específico, debido a que en este sistema no existe un contencioso constitucional, ya que no se distingue entre los casos presentado ante un mismo juez<sup>41</sup>. Las decisiones de los jueces en el sistema difuso solo tienen efectos inter partes, aunque pueden llegar a constituir un precedente con fuerza diversa según sea el caso; el juez

---

<sup>40</sup>EGUIGUREN PRAELI, Francisco, Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa, Editorial Konrad Adenauer, Buenos Aires, 2000, p., 8.

<sup>41</sup>HIGHTON, Elena, Sistema Concentrado y Difuso del Control de constitucionalidad, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [consultado el 1º febrero]. Disponible [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), p, 109

tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio con respecto a la constitucionalidad de la norma.

El sistema de control difuso se estructuró sobre la base de la jurisprudencia de la *Judicial Review of legislation* por el juez Marshall y la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, como ya se apuntó en la decisión o fallo de la famosa sentencia del caso Marbury-Madison en 1803, con la que se construye el principio de supremacía Constitucional.

En este sistema el juez tutela derechos subjetivos de las partes que se encuentran en la *litis* de un caso concreto objeto del proceso, poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos, con lo que el juez o tribunal pueden declarar la inaplicabilidad de una norma en el caso específico puesto a su conocimiento, en aquellos casos donde el contenido de la ley no sea compatible con la constitución; cabe destacar que los casos del control difuso se resuelven mediante el Precedente llamado Principio de “*Stare Decisis*” que consiste en crear precedentes de observancia obligatoria, lo cual representa esa vinculación de los tribunales superiores sobre aquellas decisiones de los tribunales inferiores. Es importante señalar que en este sistema las cuestiones de inconstitucionalidad no dan lugar a procesos constitucionales específicos y autónomos sino a cuestiones incidentales

Cabe destacar que los casos del control difuso también se resuelven por el principio conocida como el Precedente llamado Principio de “*Stare Decisis*” esta doctrina es propia de la tradición jurídica anglosajona, refleja de como una Corte, está obligada a seguir la decisión de otras Cortes que hayan resuelto un caso con las mismas condiciones. De esta manera el derecho que

deben aplicar los jueces no es únicamente aquel contenido en las normas desarrolladas por el legislador o las agencias estatales, sino también el desarrollado por las decisiones que en el pasado han tomado los jueces, por ello el nombre Del precedente<sup>42</sup>.

De acuerdo a lo que plantean los doctrinarios, este sistema se caracteriza como incidental, especial y declarativa: Se dice incidental dado a que el asunto de constitucionalidad se origina de una controversia relativa a cualquier materia, que es de la que primeramente se ocupa el juez; especial en vista que los efectos que generan las sentencias alcanzan solo a las partes; declarativo al limitarse a clarificar una situación jurídica controvertida, la norma que se contrapone a la constitución continua vigente dentro del ordenamiento jurídico y su efecto es que se implicará en el caso judicial específico, es decir que está limitado a la inaplicación de la ley al caso concreto, esto es *ex tunc* e *inter partes*<sup>43</sup>.

Conviene poner de relieve que el control de constitucionalidad norteamericano no nace de unas atribuciones que la Constitución hubiera establecido de manera expresa, a favor de un órgano llamado a proteger la supremacía de la norma fundamental, sino que dicha facultad es asumida de la interpretación constitucional realizada en el aludido caso.

Para Cappelletti, el sistema difuso es aquel en el que el poder de control compete a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, que lo ejercitan incidentalmente, con ocasión de la decisión de las causas de su

---

<sup>42</sup>DALLA VIA. Modelos, Tribunales y Sentencias Constitucionales, visto en línea el 20 de abril del 2013 de [www.juridicas.unam.mx](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/18.pdf), <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/18.pdf>, p. 445.

<sup>43</sup>FERNANDEZ SEGADO, Francisco, citado por FERRER MAC-GREGOR op.cit., p. 151

competencia, estando los jueces obligados a interpretar las leyes a fin de aplicarlas a los casos concretos que cotidianamente se someten a su decisión<sup>44</sup>.

Para Vila, la eficacia de la *judicial review* en Estados Unidos, y en los países anglosajones que aplican esta doctrina, se debe a la existencia de un sistema por el que se evitan contradicciones entre las decisiones jurisdiccionales: la llamada doctrina del precedente, que como dijimos anteriormente es crear precedentes de observancia obligatoria.<sup>45</sup>

Los antecedentes del control de constitucionalidad difuso deben buscarse en Inglaterra en el caso Thomas Bonham, que en el año 1601 ejerció en Londres, la profesión de médico sin la autorización del Real Colegio de Médicos. A raíz de ello, fue emplazado a comparecer ante los censores de ese Colegio y multado por deficiencia en sus aptitudes profesionales, además le prohibieron ejercer su profesión, bajo la pena de prisión. Debido a que Bonham no cumplió la prohibición del ejercicio profesional impuesta, el Colegio ordenó su detención.

Los jueces que conocieron el asunto se dividieron: El Juez Walmesley se inclinó por la causa del Colegio y el Juez Coke por la causa del médico Bonham, este último bajo la tesis de que el cobro a favor del colegio convertía al mismo en juez y parte de la situación, lo que era contrario al “*commonlaw*”, por cuanto, conforme a sus principios, nadie podía ser juez de su propio asunto; por lo que en determinados casos, el *commonlaw* debe controlar las

---

<sup>44</sup>CAPELLETTI, Mauro. El Control Judicial de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado, UNAM, traducido de Cipriano Gómez Lara y Héctor Fix Zamudio, Revista de la Facultad de Derecho, México, UNAM, T XVI No. 61, Enero-Marzo 1966, p, 38

<sup>45</sup>VILA, Cynthia, El Control difuso y el Control Concentrado en el Sistema Peruano de Justicia Constitucional, UNAM, México, 2004, p, 1077.

leyes del Parlamento y, en los supuestos en que las normas estén en contra de la razón o del derecho, o sean de imposible cumplimiento, se debe determinar su nulidad.

La doctrina del juez Edward Coke quedó relegada en Inglaterra, país en el que se impuso la doctrina de la soberanía parlamentaria, por la cual el parlamento tiene “autoridad para hacer, confirmar, extender, restringir, abrogar, repeler, revivir y explicar las leyes...”.

Empero, la doctrina del juez Coke fue recibida en las colonias inglesas y posteriormente en el nuevo Estado independiente. Como antecedentes se citan: al debate generado en el seno de la Convención Constituyente de Filadelfia, donde surgieron iniciativas para introducir algún mecanismo de control de constitucionalidad de las leyes que dictase el Congreso; sin embargo, estas iniciativas no prosperaron y la Constitución Federal de 1787 no refirió cómo debía protegerse el principio de supremacía constitucional establecido en el art. VI.219, que determinaba expresamente que: “Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.

### **2.2.2. Sistema Concentrado**

El Sistema Concentrado se le denomina también sistema austriaco, europeo o kelseniano. En este modelo se confiere en forma exclusiva el control de

constitucionalidad de las normas a un organismo judicial especializado, denominado Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional o Sala Constitucional, que tiene el monopolio de esa jurisdicción, lo que los convierte en un “Legislador Negativo”<sup>46</sup>. “Lo esencial aquí es que la invalidez de la ley no es efecto de la Constitución, sino de la decisión del “legislador negativo”. Los tribunales ordinarios están sólo vinculados a las leyes y a las decisiones del legislador negativo, no a la Constitución”.

El sistema de control concentrado se implantó en Austria en 1920 y nace con el Tribunal Constitucional Austriaco, el que fue creado por la Ley Constitucional Federal, (*Bunder-Verfassungsgesetz*) bajo las ideas de Hans Kelsen, inspirado en la tradición imperial de la monarquía austro-húngara fundada en 1867 que por primera vez, había previsto el control de los derechos fundamentales a través de un tribunal.

A diferencia del sistema de control difuso, Favoreu plantea que, “Lo esencial aquí es que la invalidez de la ley no es efecto de la Constitución, sino de la decisión del ‘legislador negativo’. Los tribunales ordinarios están sólo vinculados a las leyes y a las decisiones del legislador negativo, no a la Constitución<sup>47</sup>”.

En América Latina generalmente le ha correspondido a la Corte Suprema de Justicia la jurisdicción constitucional en el control normativo tanto abstracto, como de los casos concretos, cuando decimos abstracto es porque los casos a resolver a todos los jueces no suponen una controversia jurídica entre las

---

<sup>46</sup>GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Editorial Civitas, Madrid, 1984, p, 123.

<sup>47</sup>FAVOREU, Louis, Los Tribunales Constitucionales, Editorial Ariel, S: A., 1ª Edición, Barcelona, 1994,p, 84

partes, en este caso el operador de la justicia se limita a declarar los efectos generales, cuando la ley se contrapone a la ley fundamental, previo a estudio de la cuestión o acción de inconstitucionalidad. En el modelo converge el control abstracto o directo de inconstitucionalidad y el control incidental, indirecto o concreto de inconstitucionalidad.

El control abstracto de inconstitucionalidad es caracterizado por la doctrina como: principal, por cuanto este tipo de control es deducido con independencia de que la ley impugnada se vaya a aplicar al caso concreto, sino que se cuestiona directamente la constitucionalidad de una ley; general, porque la sentencia que declara la inconstitucionalidad invalida con efectos generales (*erga omnes*) la norma impugnada, y constitutivo, porque la sentencia que determina la inconstitucionalidad de la norma tiene efectos *ex nunc*, es decir para el futuro, por lo que los actos celebrados durante la vigencia de la ley declarada inconstitucional permanecen inalterables<sup>48</sup>.

Para Cevallo Bueno, el sistema de control constitucional concentrado es aquel en que existe un solo órgano especializado, el Tribunal Constitucional, el que tiene la competencia para decidir en última y definitiva instancia los asuntos de constitucionalidad, de forma autónoma e imparcial<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup>FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, citado por DURAN RIBERA, Willman Ruperto, El Recurso Incidental de Inconstitucionalidad, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, año 3, Universidad de Talca, Chile, p.206.

<sup>49</sup>CEVALLO, BUENO, Oswaldo, El Sistema de Control Concentrado y el Constitucionalismo en el Ecuador, Quito, 2002, p. 24.

Para Vila, el control de constitucionalidad concentrado es el que deja en manos de un tribunal *ad hoc* la función de control; no toma en cuenta el caso que dio motivo a su cuestionamiento y analiza la norma de manera aislada<sup>50</sup>.

Por tal motivo, como bien lo expresa Alegre Martínez, en este tipo de sistemas se habla de procesos de inconstitucionalidad que se sustanciarían ante el Tribunal Constitucional, centrándose el poder de control en dicho órgano judicial y constitucional; es decir, que existe una especialización a través de un órgano en materia constitucional en donde se concentra para sí, el ejercicio de control constitucional de la norma<sup>51</sup>.

Ferreres Comella, afirma que la mayoría de países de Europa optan por el modelo de control constitucional concentrado básicamente por dos razones vinculadas a la seguridad jurídica y a la democracia. Cuando se hace alusión a los aspectos de seguridad jurídica se debe en primer lugar, a que los poderes judiciales están divididos en varias jurisdicciones, presididas cada una de ellas por un tribunal superior específico, no hay por tanto propiamente, un único tribunal supremo, sino varios. Segundo lugar estos tribunales supremos tienen una composición muy numerosa, como consecuencia del enorme volumen de casos que tienen que resolver. En tercer lugar, en la tradición del civil *law* no opera la doctrina del precedente, ya que los tribunales inferiores no están formalmente vinculados por la interpretación del derecho efectuado por el tribunal superior, y este tribunal superior no se encuentra vinculado por sus decisiones anteriores<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup>VILA, Cynthia, op. cit. p, 107

<sup>51</sup>ALEGRE MARTINEZ, Miguel Ángel, Justicia Constitucional y Control Preventivo, León, 1995, p, 115.

<sup>52</sup>FERRERES COMELLA, Víctor, Una Defensa del Modelo Europeo de Control de Constitucionalidad, Editorial Pons, Madrid |Barcelona |Buenos Aires, 2011, p,139



En esta línea de pensamiento dadas estas tres características estructurales del poder judicial ordinario, no se pudo implantar un modelo descentralizado del control de constitucionalidad de la ley, pues no habría un sistema efectivo para unificar criterios y evitar las discrepancias entre los diversos tribunales acerca de si una determinada ley es o no constitucional.

Por otro lado el Profesor Brewer-Carias, es de la idea que en los países europeos con tradición al sistema jurídico de derecho romano, la tradicional desconfianza en relación con el poder judicial ha sido la que ha abierto el camino al establecimiento de un sistema exclusivamente concentrado de control de constitucionalidad que en cierto sentido ha provocado el redescubrimiento de la supremacía constitucional a través de otros medios judiciales. Pero esto no puede conducir a que se considere el método difuso de control de la constitucionalidad de la legislación como incompatible con los sistemas jurídicos de derecho romano<sup>53</sup>.

### **2.2.3. Sistema Mixto**

El modelo mixto de control de constitucionalidad de las normas es el resultado de la aplicación combinada de las dos instituciones, es decir del modelo concentrado y del modelo difuso, en la constitucionalidad de las normas que se contrapongan a la Constitución Política, para garantizar el principio de supremacía constitucional, configurado por el sistema político jurídico en la Constitución, por medio de instrumentos de control que permitan la aplicación

---

<sup>53</sup>BREWER-CARIAS, Allan R; La Justicia Constitucional como Garantía de la Constitución [en línea] [consultado el 5 febrero del 2013]. Disponible [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)., p, 69

del modelo, al respecto tenemos el criterio doctrinario de los siguientes autores:

Expresa Garcia Belaunde, que de acuerdo a la doctrina, en el sistema mixto los órganos de la justicia ordinaria y el Tribunal Constitucional, comparten las funciones de control de constitucionalidad y las acciones de tutela; en otras palabras, un sistema será mixto cuando se produce una mezcla de elementos constitutivos de los dos modelos clásicos, que dan lugar a un tercero, que “no es lo que son los dos anteriores pero tampoco algo enteramente autóctono y original”. En rigor, se tendría que señalar que todos los sistemas son híbridos, pues actualmente los países combinan los elementos de un sistema con los del otro.

El mismo autor nos plantea que la hibridación se manifiesta en los siguientes elementos:

**1. Sobre el órgano que ejerce el control de la constitucionalidad:** Es una de las fundamentales diferencias anotadas por la doctrina entre ambos sistemas. En el sistema norteamericano todos los jueces pueden ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, en tanto que en el sistema concentrado es un órgano independiente encargado de llevar adelante ese control; empero, esta tradicional diferenciación entre ambos sistemas, se ha relativizado por la introducción, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, de la cuestión de inconstitucionalidad, por la cual las partes o el juez de oficio pueden solicitar al juez de la causa que se plantea ante el Tribunal Constitucional el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley.

Esto supone que los jueces ordinarios deben realizar un primer juicio de constitucionalidad para sustentar su planteamiento ante el Tribunal Constitucional, órgano que en definitiva será el que determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma.

**2. Sobre el carácter incidental o principal del control:** En el sistema americano, la ley no puede ser impugnada directamente, sino que necesariamente debe existir un proceso concreto, en consecuencia el control tiene carácter incidental; en cambio, en el sistema concentrado, el procedimiento se inicia de manera directa, sin que se vincule a la existencia de una controversia. Esta distinción se relativiza cuando se comprueba que en la mayoría de los países que cuentan con un órgano encargado del control de la constitucionalidad, ambas atribuciones son ejercidas por éste, a través de la cuestión de inconstitucionalidad y de la acción de inconstitucionalidad directa.

**3. Sobre los efectos de las sentencias que declaran la constitucionalidad de la norma impugnada:** En el sistema americano, el juez declara la nulidad de la ley, limitándose a inaplicarla al caso concreto, siendo los efectos de esa declaración retroactivos y limitados al caso; en tanto que en el sistema ideado por Kelsen, la decisión del Tribunal Constitucional de anular una ley por ser inconstitucional, tiene el mismo carácter que una ley abrogatoria, con efectos *erga omnes*, y *ex nunc*, pues no tienen carácter retroactivo.<sup>54</sup>

Por otra parte el autor Pegoraro, citado por Fernández, visualiza este tercer modelo, como una suerte de *tertiumgenus*, que compendiaría rasgos del

---

<sup>54</sup>GARCÍA BELAUNDE, Domingo, La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo, citado por EGUIGUREN PRAELI, Francisco, op, cit.,p, 15

sistema americano y del kelseniano, encerrando una mixtura de fórmulas o mecanismos procesales cuyo denominador común consistiría en que el control de constitucionalidad permanece en manos de un órgano centralizado, ubicándose el elemento “de difusión” en la fase introductoria del proceso, y no en la decisoria<sup>55</sup>.

El mismo autor hace mención de que avanza la existencia de un *quartumgenus* que abarcaría países tales como Grecia, Portugal y algunos Latinoamericanos, en los que, básicamente, coexiste el control difuso con el control concentrado, constituido por la suma o hibridación de los dos modelos bipolares.<sup>56</sup>

Para Highton, es de la posición de que el modelo americano se ha quedado confinado solamente a Estados Unidos de América, y que en el resto de países se han venido dando sistemas mixtos, y con múltiples variantes, pues salvo los principales países creadores de los modelos originales, los mixtos se han formado por imitación o recepción de los otros sistemas y como cada país tienen su propia realidad, resultan recogiendo aspectos de esta última y dando nacimiento a sistemas bastantes diferenciados. Aparecen tribunales constitucionales de última instancia interrelacionados con el actuar difuso de la justicia común<sup>57</sup>.

Gozañi, expresa que en América Latina aparece este modelo, que instala dentro del Poder Judicial a jueces especializados que, actuando como sala

---

<sup>55</sup>FERNANDEZ SEGADO, Francisco, La Justicia Constitucional ante el Siglo XXI: La Progresiva Convergencia de los Sistemas Americano y Europeo-kelseniano, en Revista Latinoamericana de Estudios Constitucionales No. 4, Edit. Del Rey, Brasil, Julio/Diciembre, 2004, p. 184, que cita a PEGORARO, LUCIO, *Lineamenti di giustizia costituzionale comparata*, Turín, G. Giappichelli Editore, 1998, p. 27.

<sup>56</sup> *Ibidem*

<sup>57</sup>HIGHTON, ELENA I, op, cit, p, 118

dentro del Tribunal Supremo, como Corte independiente, o aun situando en el máximo órgano de justicia nacional la función de controlar la constitucionalidad, decide que sea un único organismo el que tenga la palabra final sobre la interpretación constitucional, aun permitiendo el control difuso de los jueces comunes<sup>58</sup>.

Al respecto de este sistema Casal, nos manifiesta que existen jueces con las facultades de desconocer las leyes incompatibles con la Constitución al resolver casos concretos, y además, se suma la existencia de un órgano jurisdiccional competente para declarar, con efectos *erga omnes*, la inconstitucionalidad y nulidad de las leyes. La mixtura o dualidad del sistema radica en que junto al poder difuso o descentralizador de aplicación de las leyes incompatibles con la Carta Fundamental se encuentra, pero en manos de un solo tribunal, el poder de anular las leyes que la contraríen<sup>59</sup>.

De esta forma, no se trata en rigor de una convivencia del modelo concentrado con el difuso, como a veces se señala, pues en su delimitación clásica ambos se contraponen, sino de la coexistencia de facultades que en dichos modelos nunca convergen. Así, el modelo concentrado de control de la constitucionalidad supone, por definición, que un alto tribunal especializado, situado dentro o fuera del poder judicial, asume con carácter privativo el denominado monopolio del rechazo de las leyes consideradas

---

<sup>58</sup>GOZAÍN, ALFREDO, Osvaldo, Sobre sentencias constitucionales y el efecto *erga omnes*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Buenos Aires, 2008, p. 167

<sup>59</sup>CASAL, José María, Constitución y Justicia Constitucional. 2da Edil. Editorial Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2004, p. 171.

inconstitucionales, por lo que la supuesta coincidencia de este sistema con el difuso sería más bien su negación<sup>60</sup>.

### **2.3. El Sistema de Control de Constitucionalidad de las Normas en Nicaragua**

El control de constitucionalidad de las normas, constituye la principal herramienta del control del poder estatal, un presupuesto básico del equilibrio de poderes y una garantía de la supremacía constitucional. De ahí la importancia de determinar los límites con que debe ser ejercido, dado que un exceso o defecto alteraría dichos principios.

Desde la perspectiva jurídico formal cuando hablamos de justicia constitucional tenemos que su manifestación más importante está en el control de constitucionalidad de las normas, la que solamente tiene sentido en las Constituciones rígidas, es decir entre las que atribuyen a sus normas un valor superior con respecto a las demás leyes.

#### **2.3.1. Definición del Sistema Nicaragüense**

Analizados los elementos de los sistemas difuso y concentrado, podemos decir que en opinión de todos los estudiosos de esta materia y enmarcado en el ámbito nicaragüense, se ha calificado que en nuestra realidad jurídica se le define como sistema de control constitucional mixto, ya que se caracteriza por

---

<sup>60</sup> CASAL H., Jesús, El Control Difuso de la Constitucionalidad y sus perspectivas en el Derecho Venezolano, en la obra colectiva: Visión Iberoamericana del tema Constitucional, Fundación Manuel García Pelayo, Caracas, 2003, pp, 447 y 448.

ser una composición de los dos sistemas antes mencionado, es decir que al mismo tiempo existe un órgano con funciones de control abstracto y concentrado y el resto de tribunales y jueces pueden realizar el control difuso o incidental al inaplicar una norma cuando lesione o contradiga a lo establecido en la Constitución.

Son coincidentes con la posición anterior los autores Cuarezma y Moreno, señalando que el modelo de control de constitucionalidad adoptado en Nicaragua responde en parte al modelo de control concentrado en lo que respecta al Recurso de Inconstitucionalidad, ya que el único órgano encargado de conocer y resolver este recurso como mecanismo de control constitucional es la Corte Suprema de Justicia, es decir que ostenta el monopolio para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos que se opongan a lo prescrito en la Constitución; el resto de tribunales no pueden, por tanto, pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes<sup>61</sup>

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 48, dictada a las ocho de la mañana del uno de Julio del dos mil cinco, reafirma que el sistema de control de constitucionalidad en Nicaragua se configura como un sistema mixto, porque coexisten elementos del control concentrado o directo, y el control difuso o indirecto por lo que haremos referencia a una sentencia que sirve de fundamento para sostener este planteamiento jurisprudencial.

A continuación presentamos los argumentos jurídicos expresados en dicha sentencia, con la salvedad que probablemente no coincida el articulado de la

---

<sup>61</sup>CUAREZMA TERAN, SERGIO Y MORENO CASTILLO, María Asunción; La Justicia Constitucional en Nicaragua, en Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p, 259

Ley de Amparo, dado que ha sido reformada recientemente y publicada como un texto refundido, variando el orden de la numeración de los artículos.

En el Considerando I, donde esgrime la argumentación constitucional y jurídica del sistema mixto, “de tal forma que, nuestro ordenamiento jurídico no es ajeno a dichos sistema, y con toda seguridad podemos afirmar que se configura como un sistema de control constitucional mixto, donde coexisten el control concentrado o directo, y el control difuso o indirecto”.

En el primer caso, control concentrado o directo, se ejerce a través del Recurso por Inconstitucionalidad, dentro del término de sesenta días de haber entrado en vigencia la ley, decreto, reglamento o acto normativo, según lo establece el artículo 10 de la Ley de Amparo vigente, teniendo como objeto resolver exclusivamente la inconstitucionalidad de una norma o disposición, sin entrar a resolver un caso particular, y de llegar a determinarse, tiene efectos *ex nunc*.

En el caso del control difuso o Indirecto, que opera cuando un órgano jurisdiccional individual o colegiado, de oficio o a petición de parte, determina que una norma de cuya validez depende el fallo tiene roce con la Constitución Política, denominado por la Ley de Amparo, en el Capítulo IV, Arto. 20 y siguiente, como inconstitucionalidad en Casos Concretos, y en la doctrina como Control Difuso o Indirecto de la Ley el cual plantea la posibilidad de alegatos y declaraciones de inconstitucionalidad, en ancas del Recurso de Casación y de Amparo propiamente dicha; o cuando por sentencia, en los casos que no hay casación, se hubiere resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto–ley, decreto o



reglamento, el Juez o Tribunal en su caso deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia.

Continua expresándose en la misma posibilidad de omisión que permita la impunidad, o anular la Supremacía Constitucional por medio de una norma preconstitucional o pos constitucional”.

Por su parte Garcia Vilchez<sup>62</sup>, expone que los Modelos o Sistemas de Jurisdicción Constitucional existentes, son el Sistema Difuso y el Concentrado, considerados como las formas, usos, estilos o estructuras existentes para analizar, procesar y resolver los problemas que plantea la Constitución y su defensa.

Al respecto tenemos Chamorro Fletes<sup>63</sup>, quien difiere y sostiene una posición distinta sobre el modelo de control de constitucionalidad mixto, aduciendo que el modelo nicaragüense es concentrado dado a que es la Corte Suprema de Justicia la única competente, para declarar la inconstitucionalidad, tanto en el recurso por inconstitucionalidad como en el recurso de amparo, idea que comparto, ya que al analizar el proceso de los recursos nos damos cuenta que hay una combinación o coexistencia de la conjugación de elementos de los dos sistemas, pero que también es cierto que el único órgano facultado es la Corte Suprema de Justicia, para conocer y resolver la inconstitucionalidad de las normas y que el control difuso es casi inexistente, aunque exista en el ordenamiento.

---

<sup>62</sup> GARCIA VILCHEZ, Julio Ramón, op.cit. pp. 54-60

<sup>63</sup> Véase entrevista en área de opiniones del Nuevo Diario, del 23 de abril del 2001.

### **2.3.2. Evolución histórica de la regulación jurídica del control de constitucionalidad de las normas**

La evolución histórica de la regulación jurídica del control de constitucionalidad de las normas, la delimitaremos a la etapa antes de 1987, por lo que nos situaremos en las primeras Constituciones de Nicaragua, con sus respectivas leyes de amparo, para conocer donde se recogen las primeras regulaciones del control de las normas.

El sistema de justicia constitucional nicaragüense se ha desarrollado dentro del Poder Judicial, como parte de las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, en las que ha estado inmersas las atribuciones del control de constitucionalidad, ejecutadas por sus órganos jurisdiccionales, encargados de garantizar la supremacía constitucional. En nuestro sistema jurídico lo encontramos a partir de la Constitución de 1893, donde se establece de manera expresa el recurso de amparo, para hacer efectivo el control de las normas, la que ha venido evolucionando hasta tener una verdadera justicia constitucional con sus órganos debidamente establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, en opinión de Bazán, “en Nicaragua, no podemos hablar de antecedentes históricos de un órgano de justicia constitucional, en el sentido estricto de la palabra, ya que históricamente no ha existido un órgano que permita su calificación como tal”<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> BAZÁN, Víctor (coord.). *Derecho procesal constitucional americano y europeo*. T. 1. Editorial, Abeledo Perrot, 1ra. Edición, Buenos Aires, 2010, p, 612

Como afirma Álvarez Arguello, el control de constitucionalidad de las leyes es un fenómeno conocido en la tradición jurídica nicaragüense<sup>65</sup>, en su reflexión nos ubica los controles políticos a cargos de los otros órganos, hasta el control normativo por la sede judicial encargada de la observancia de las leyes.

Dentro de la evolución histórica encontramos en el Proyecto de la Constitución de 1848, las primeras atribuciones del Poder Judicial, recogidos en el artículo 74, numeral 9 está la de "Observar ante el Poder Legislativo las providencias que en forma de ley, ordenanza, orden o resolución haya emitido contra la Constitución; y las que el Ejecutivo decreta sin facultades o en oposición a las leyes. Y cuando las secciones dentro de nueve meses de su recibo, se pongan de acuerdo con la inconstitucionalidad o ilegalidad, de la providencia legislativa o ejecutiva, prevendrán a los Jueces que no hagan aplicación de ella, hasta que la inmediata legislación resuelva lo conveniente". Cabe señalar que este proyecto no fue aprobada por presiones políticas, debido a que llevaron a algunos diputados a no asistir a la sesión, permitiendo la no aprobación por falta de quórum, por lo que no se promulgo y en la historia constitucional la conocemos por ello como nacida.

Por otro lado, en el Proyecto de la Constitución de 1854, aprobada en abril del mismo año, también se encuentran otros precedentes de la supremacía constitucional manifestados en artículo 89, al expresar que: "Los tribunales y jueces no podrán ejercer otras funciones que las expresamente detalladas por la Constitución y leyes, y la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Tampoco podrán aplicar otras leyes que las que estén conforme a la

---

<sup>65</sup> ALVAREZ ARGUELLO, Gabriel, op. cit, p, 123

Constitución, abrir juicios fenecidos, avocar causas pendientes si no es para el efecto de ver, ni formar reglamentos para la ejecución y aplicación de las leyes". Este otro proyecto al igual que el anterior, tampoco entro en vigencia, por lo que no hubo aplicación de lo manifestado.

Con la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1858, el control de constitucionalidad desaparece, reapareciendo con la Constitución de 1893, donde queda establecido el control judicial de las leyes y se incorporan al ordenamiento jurídico.

Es con la Constitución Libérrima de 1893, que se consagran las competencias para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes; establecidas en los artículos 116, numeral 3, dispone que deberá "Aplicar las leyes en los casos concretos sometidos a su examen, y negarles, los cimientos del control o su cumplimiento cuando sean contrarias a la Constitución" y en el numeral 6, dice: "Resolver las reclamaciones que se hagan contra las leyes expedidas por las municipalidades o consejos departamentales, cuando fuesen contrarias a la Constitución o a las leyes"; así como en el artículo 117, "podrá también entablarse directamente, ante la Corte Suprema de Justicia, el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los tribunales de justicia, por toda persona que al serle aplicada en un caso concreto, sea perjudicada en sus legítimos derechos. La ley reglamentará el uso de este recurso".

Esta norma mandataba la elaboración de la ley de amparo que reglamentará el procedimiento del recurso, por lo que nace con esta Constitución la primera Ley de Amparo en el ordenamiento jurídico nacional, en 1894. Este recurso

por inconstitucionalidad, no tuvo mucha vigencia, ya que con las reformas de la Constitución de 1897 se suprimió del cuerpo legal.

En esta Constitución le correspondía a la Corte Suprema de Justicia conocer el recurso directo de inconstitucionalidad, contra leyes que violen la constitución, cuando al ser aplicables al caso concreto en asuntos no ventilables antes los tribunales de justicia, se perjudicaran los derechos de las personas; de las violaciones cometidas por el poder ejecutivo, por el Presidente como Jefe Supremo o como Comandante General, por los Secretarios de Estado o por cualquiera de los empleados administrativos o departamentales; de las violaciones cometidas por las cortes de apelaciones en asuntos no contenciosos: y de las violaciones cometidas por los consejos departamentales y municipales.

El contenido de los preceptos constitucionales se establecieron con la Constitución de 1905, la Corte Suprema de Justicia mantiene la atribución de conformidad al artículo 92, numeral 3, encargada de "Aplicar las leyes en los casos concretos sometidos a su examen, interpretarlas para el mismo fin, conforme al espíritu de la Constitución, y no aplicarlas cuando sean contrarias a ella, bajo su propia responsabilidad".

En la Constitución de 1911, se recoge nuevamente la competencia para controlar la constitucionalidad de las normas, con su respectiva Ley de Amparo, en la que se encuentra normado de manera expresa el recurso de amparo en el artículo 123 numeral 5, al disponer que ella podrá "Conocer de los recursos de revisión y de amparo en los casos señalados por la ley", y en el artículo 124 que reza: "Podrá también entablarse directamente ante la Corte

Suprema de Justicia, el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a los asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, por toda persona que sea perjudicada en sus derechos, al serle aplicada en un caso concreto". El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones y por los Jueces y demás empleados que la ley establezca.

Así la Ley de Amparo de 1912, fue inspiración de la Ley de Amparo de 1894 y consagra los mismos principios y lineamientos generales, se establecen los procedimientos para dar cumplimiento a los mecanismos del control constitucional determinado por el objeto, jurisdicción y procedimiento. Los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo son bastantes similares a los que rigen en la actualidad, considera, los procedimientos para la interposición, los términos, informes a los funcionarios, periodo de prueba cuando fuera necesario, hasta dictar la sentencia.

El control del cumplimiento de la constitución se lograba a través del recurso de amparo o con los juicios que se sometían a los tribunales comunes, con ello se amplió el control de la Constitución por parte del Poder Judicial.

En la Constitución Política de 1939, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 68 del 23 de marzo de 1939 y sus respectiva Ley de Amparo, de orden Constitucional, publicada en La Gaceta No. 76 del 13 de Abril de 1939; se establece que la justicia constitucional se ejerce a través de la Corte Suprema de Justicia, tribunales y jueces, en correspondencia con la atribución del artículo 257, numeral 11 dispone que deberá de "Conocer de los recursos de casación, amparo, revisión y demás que señale la ley" y en el artículo 18,

determina que podrá "Conocer del recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, si fuere interpuesto por persona perjudicada en sus derechos, al serle aplicada en un caso concreto".

En la Constitución de 1948, publicada en La Gaceta No. 16, de 22 de enero de 1948 y su Ley de Amparo, publicada en la Gaceta No. 26 del 05 de Febrero de 1948, establece los mecanismos de control constitucional en su cuerpo legal y su respectiva regulación procedimental. Se consagra el amparo en el artículo 213 en sus numerales 11, estableciendo que conocerá de los recursos de casación, amparo, revisión y los demás que señale la ley" y en el numeral 17 "Decidirá definitivamente, previa audiencia del Ministerio Público, sobre el valor legal de los actos legislativos que el Ejecutivo objetare como contrarios a la Constitución, o que sometiere al Tribunal Supremo para obtener de éste un pronunciamiento sobre su valor constitucional".

En los mismos términos se pronuncia la Constitución de 1950, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 235 del 06 de Noviembre de ese año y la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 27 del 08 de Febrero de 1951, por lo que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, la atribución del control de la justicia constitucional, que de acuerdo a los establecido en su cuerpo legal lo encontramos en el artículo 229, numerales 11, disponiendo que "Conocerá de los recursos de casación, amparo, revisión y los demás que señale la ley" y el numeral 17 le corresponde "Decidir definitivamente, previa audiencia del Ministerio Público, sobre el valor legal de los actos legislativos que el Ejecutivo objetare como contrarios a la Constitución o que sometiere al Tribunal Supremo para obtener de éste un pronunciamiento sobre su valor

constitucional"

### **2.3.3. El control de constitucionalidad de las normas en la Constitución de 1987 y sus reformas**

Cabe indicar que en el constitucionalismo nicaragüense inicialmente no existía ninguna disposición constitucional sobre el control de constitucionalidad de las leyes, decretos o reglamentos; es a partir de la Constitución de 1987 y sus posteriores reformas (1995, 2000, 2005, todas estas vinculadas al tema que nos ocupa)<sup>66</sup>, que el Constituyente originario y el Constituyente derivado han diseñado el control de constitucionalidad de las normas, en aras de garantizar la supremacía constitucional, basado en un modelo concentrado a través de un recurso directo y abstracto llamado recurso por inconstitucionalidad en que la Corte Suprema de Justicia es el órgano encargado de dicha constitucionalidad; y el mecanismo de constitucionalidad en caso concreto, que se da a través de un caso concreto del que tiene conocimiento cualquier juez o tribunal, donde puede declarar la inconstitucionalidad de la norma de aplicación directa y que se considera violatoria a la ley fundamental; ambos modelos se complementan en su aplicación práctica configurándose de esta forma el modelo mixto.

---

<sup>66</sup>Cabe indicar que esta Constitución, ha sido reformada nueve veces, cuya procedimiento requieren de la votación favorable del sesenta por ciento del total de los diputados, una de ellas por la Sentencia No. 52 dictada por la Corte Suprema de Justicia el 30 de agosto del 2005, declarando la Inconstitucionalidad parcial de la Ley No. 520, referida a la coetilla que se introdujo en cada uno de los artículos de esa ley, que establecía que la aplicación de la ley estaría sujeta al consenso entre los tres principales actores Políticos del País.



El control de constitucionalidad se consagra en los artículo 187, tal como lo hemos dejado planteado anteriormente, siendo el recurso por inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, y el recurso de amparo en contra de toda disposición, acto, resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución.

La constitución Política, se fundamentó bajo el principio que la justicia emana del pueblo y que será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por todos los tribunales de justicia que establezca la ley<sup>67</sup>, este Poder al igual que los otros Poderes del Estado goza de independencia con respecto a los demás, y estarán subordinado únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo consagrado en la misma Constitución<sup>68</sup>, con lo que se observa el principio de separación de los poderes y la supremacía constitucional en el actuar de la función pública.

Debemos destacar que en esta Constitución se reconoce la vigencia de los derechos reconocidos por instrumentos internacionales<sup>69</sup> más importantes en materia de derechos humanos tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

---

<sup>67</sup> Véase Art. No.158, Constitución Política de 1987.

<sup>68</sup> Véase Art 129, Constitución Política de 1987.

<sup>69</sup> Véase Art. 46, Constitución Política de Nicaragua de 1987

Con las reformas a la Constitución, aprobadas mediante la Ley No. 192, del 4 de febrero de 1995, publicado en La Gaceta No. 124 de 4 de julio de 1995, varía las formas de elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ya que antes de esta fecha eran electos por ternas enviadas solamente por el presidente de la República, con las reformas los magistrados son electos a partir de listas separadas propuestas por el Presidente de la República y también por los diputados en consulta con la sociedad civil. También se reformó el periodo de los magistrados<sup>70</sup> pasando de seis años a siete años y se elegían con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados.

En la Constitución de 1987 estaba integrado por 7 magistrados para un periodo de 6 años, pero con esta reforma se amplía a 12 y se integran en 4 Salas, lo que hace que sea especializada y estará conformada con un número no menor de tres Magistrados cada una: Civil, Penal, de lo Constitucional y de lo Contencioso-Administrativo, cuya organización e integración se acordará entre los mismos Magistrados. La Corte Plena conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad de la Ley. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley, y eligen de entre ellos a su Presidente, por mayoría de votos para un período de un año pudiendo ser reelectos.

La Sala de lo Constitucional, a través de sus sentencias es la competente para interpretar la norma suprema del ordenamiento jurídico como es nuestra Constitución Política, dentro de ella está el control constitucional tal como lo

---

<sup>70</sup>véase Art.162, Ley No. 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua

establecen los Artos. 187, 188 y 189, utilizando el procedimiento determinado en la Ley No. 49 “Ley de Amparo”, que se aprobara posterior a la Constitución de 1987.

Cabe indicar, observando lo aprobado en la Ley No. 192 de Reforma a la Constitución Política, que esta afectó el objeto del control de constitucionalidad de las normas, debido a que los decretos con fuerza de ley, que podía aprobar el Presidente de la República, desaparecieron de nuestro sistema de fuentes y pasaron a ser decretos ejecutivos solamente en materia administrativa<sup>71</sup>.

Cabe indicar que el recurso de amparo es un mecanismo procesal con la finalidad de proteger los derechos fundamentales o protección de derechos y garantías constitucionales y libertades públicas, contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos, viole la Constitución Política.

De igual forma, con estas reformas, al crearse la Sala de lo Constitucional se le reservó a la Corte Plena la facultad de conocer y resolver los recursos de inconstitucionalidad de la ley. Así podrá observarse lo que se establece en la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>72</sup> en su artículo 34 numeral 5 que dice que es Competencia de la Sala de lo Constitucional, “Instruir y proyectar las resoluciones en materia de recursos de inconstitucionalidad para que sean resueltas por la Corte Plena”.

---

<sup>71</sup>Véase Art.150, numeral 4 de Ley 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en la gaceta Diario Oficial No. 124, del 4 de Julio de 1995.

<sup>72</sup>Véase Art.34 numeral 5, Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con la Ley 330, aprobada el 18 de Enero del 2000 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 13 del 19 de Enero de ese año se reforma nuevamente la Constitución, de manera parcial. Entre otras cosas se modificó las calidades y el periodo de los magistrados del Poder Judicial, así como las facultades de la Corte Suprema de Justicia. Es decir que la Corte Suprema de Justicia aumentó el número a 16 magistrados<sup>73</sup> electos para un periodo de 5 años<sup>74</sup> con ello se redujo su periodo a cinco años, ya que era de siete, también con la reforma se incorporó el nombramiento por la asamblea nacional de los conjueces uno por cada magistrado, los que serán llamados a integrar Corte Plena o cualquiera de las Salas, cuando se produjera ausencia, excusa, implicancia o recusación de cualquiera de los magistrados, en esta reforma se mantiene que la elección del Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia se hará de entre ellos y por mayoría de votos para un periodo de un año con la posibilidad de volver a ser reelecto.

La última reforma de la Constitución se hace, a través de la Ley No. 520, aprobada el 13 de Enero del 2005 y Publicada en La Gaceta No.35 del 18 de Febrero de ese mismo año, la que pretendía fortalecer las atribuciones legislativas en lo que respecta a la ratificación, interpelación y destitución de funcionarios del Poder Ejecutivo y los preceptos al poder del veto del Presidente de la República. En este caso no se desarrolla por no tener vinculación con el control de constitucionalidad.

---

<sup>73</sup> Véase Art.163 Ley No. 330, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la Republica de Nicaragua.

<sup>74</sup> Véase Art.162 Ley No. 330, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la Republica de Nicaragua

La Ley No. 521, Ley de Reforma Parcial al Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 35 del 18 de febrero de 2005, se centró específicamente en otorgarle la facultad de iniciativa de ley y decretos legislativos al Parlamento Centroamericano en materia de Integración Regional, las que son susceptibles al control de constitucionalidad en vista de que su categoría normativa es un decreto.

Cabe mencionar que la Ley No. 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 203, del 20 de octubre del 2005, cuyo objetivo era lograr resolver la crisis política entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, sobre la necesidad de la validez de la reforma de la Ley No. 520, Ley de Reforma Parcial a la Constitución, se disponía la suspensión de tres leyes; Ley N.º 511, Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos; la Ley N.º 512, Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural; la Ley de Seguridad Social; así como las demás leyes y actos legislativos que se derivan de las mismas, se suspenden en su aplicación hasta el 20 de enero del 2007. Las nuevas autoridades electas en el 2006.

En la Sentencia No. 52, de la Corte Suprema de Justicia del treinta de Agosto del año dos mil cinco se declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley No. 520, en lo que se refiere a la “coletilla” y las mismas fueron declaradas de oficio inconstitucionales.

#### **2.3.4. Regulación normativa del control de constitucionalidad**

La Constitución Política como norma fundamental del ordenamiento jurídico, demanda de la existencia de instrumentos procesales que le permitan garantizar la supremacía de la Ley Fundamental, por lo que estableció el recurso por inconstitucionalidad y la inconstitucionalidad para el caso concreto entre otros, remitiendo su regulación a la Ley de Amparo creada por mandato constitucional de conformidad al artículo 190.

El amparo es una institución de Derecho público, es un instrumento procesal que desarrolla y hace efectivo el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 182 de la Constitución política, es decir que protege a la Constitución cuando se violan sus preceptos, mediante el control de constitucionalidad de la ley, decreto o reglamento.

La regulación normativa de estos mecanismos del control de constitucionalidad de las normas la encontramos en la Ley de Amparo, Ley No. 49<sup>75</sup>, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 241 de 20 de Diciembre de 1988; desarrolla la parte instrumental en el ámbito de la justicia constitucional y que según el artículo 184 de la Constitución, se considera Ley Constitucional. Esta ha sido reformada en tres ocasiones: mediante Ley No. 205, Ley de Reforma a los Artículos 6 y 51 de La Ley de Amparo, publicada en La Tribuna del 30 de noviembre de 1995; Ley No. 643, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 49, “Ley de Amparo”, Publicada en La Gaceta No. 28 del 08 de Febrero del 2008 y Ley No. 831, Ley de Reforma y Adiciones a la

---

<sup>75</sup> Considerada como la octava Ley de Amparo en la historia constitucional nicaragüense

Ley No. 49, “Ley de Amparo”, Publicada en La Gaceta No. 29 del 14 de Febrero del 2013.

Así mismo debemos de considerar en relación a este precepto la Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 137 del 23 de Julio de 1998 y escasamente con la Ley No. 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en La Gaceta No. 244 del 24 de Diciembre del 2001 y el Decreto No. 19-2009, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en La Gaceta N° 59 del 26 de Marzo de 2009, todas ellas conforman el sistema normativo que de la regulación del control de constitucionalidad.

#### **2.3.4.1. Ley de Amparo y sus reformas**

La evolución normativa de los instrumentos procesales estuvo enfocada en el ordenamiento del texto de la Ley de Amparo, armonizándolo y dándole coherencia al desarrollo constitucional nicaragüense, señaladas a continuación:

En la Ley No. 205, Ley de Reforma a los Artículos 6 y 51 de La Ley de Amparo. En la reforma al Artículo 6 se establece que el recurso por inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una ley, decreto o reglamento y en general cualquier acto normativo de rango inferior a la Constitución se oponga a lo prescrito en ella, en consecuencia no procede el recurso de inconstitucionalidad contra la

Constitución y sus Reformas, excepto cuando estando en vigencia se alegue la existencia de vicios de procedimiento en su tramitación, discusión y aprobación.

A través de esta reforma desaparece la categoría normativa de Decreto-ley, pero llama la atención que en los demás artículos que señalamos a continuación se mantienen la categoría normativa de decreto ley susceptible de control constitucional y que se recoge en los artículos<sup>76</sup> 2, 9, 12, 13, numeral 3, 4 y, 5; 20, 21, 22, 23, 24, 29 numeral 3; lo cual podríamos decir que es contradictorio porque no existe el decreto ley como norma de control.

En el artículo 51 señala que el recurso de amparo no procede, contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia; contra el proceso de formación de la Ley, su promulgación o supublicación o cualquier otro acto o resolución legislativa, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o este se haya consumado de modo irreparable, contra las resoluciones dictadas en materia electoral, contra los actos relativos a la organización de los Poderes del Estado y el nombramiento y destitución que gozan de inmunidad,

La Ley No. 643, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 49, “Ley de Amparo”, reforma el artículo 1 y 4; en el primero tiene como objeto mantener y restablecer la supremacía constitucional según lo dispuesto en los artículos 182, 183, 187 y 196 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, regulando los recursos por Inconstitucionalidad, y se adiciona el artículo 4

---

<sup>76</sup>Véase Artos. 2, 9, 12, 20,21,22,23,24 y 29, Ley No. 49, Ley de Amparo y sus Reformas Incorporadas de 1988



con el que se faculta a los representantes de los Poderes del Estado para promover los Conflictos de Competencia o de Inconstitucionalidad, cuando consideren que una ley, decreto, reglamento, acto, resolución o disposición de otro Poder, invade sus competencias privativas constitucionales.<sup>77</sup>

La última reforma recogida en la Ley No. 831, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 49, “Ley de Amparo”, se eliminó del cuerpo legal de la norma toda referencia a la categoría normativa de “decreto ley” debido a que ésta desapareció del sistema de fuentes del derecho a partir de la reforma a la constitución en 1995.

#### **2.3.4.2. Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y la competencia de la Corte Suprema de Justicia en la justicia constitucional**

La competencia de la justicia constitucional nicaragüense le corresponde a la Corte Suprema de Justicia ejercerla de conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 164, numeral 3 y 4 de la Constitución, pero como el tema que nos ocupa es referido al control de las normas, solo abordaremos lo referido a los recursos por inconstitucionalidad de las leyes y el mecanismo de control de inconstitucionalidad en caso concreto y en el texto de Ley No. 49, Ley de Amparo con reformas incorporadas, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 61 del 8 de abril del 2013 y Ley No. 260, en el Título II y III, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 137 del 23 de julio de 1998, artículos 27 inciso 1 y 34 inciso 5.

---

<sup>77</sup>Véase Artos.1 y 4, Ley No. 643, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 49, “Ley de amparo”, Publicada en La Gaceta No. 28 del 08 de Febrero del 2008.

Al respecto señala Garcia Martínez, que decidir sobre la validez constitucional de las leyes, sigue siendo la función definidora básica de la justicia Constitucional<sup>78</sup>

En la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, se establece en el artículo 27 numeral 1, que compete a la Corte Plena los recursos de inconstitucionalidad de la ley y en el artículo 34 numeral 5 que es competencia de la Sala de lo Constitucional, instruir y proyectar las resoluciones en materia de recursos de inconstitucionalidad para que sean resueltas por la Corte Plena y en caso de las Sentencias, Resoluciones o Acuerdos de Corte Plena requerirá del voto coincidente de por lo menos la mitad más uno del total de sus integrantes, sin perjuicio de los casos en que la Constitución Política establezca otro tipo de mayoría.

Antes que la Corte Suprema de Justicia, se dividiera en Salas, la Constitución Política de 1987 en su artículo 164 numerales 3 y 4, establecía que correspondía al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocimiento y resolución de los Recursos de Amparo y de Inconstitucionalidad en caso concreto.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial “, le corresponde a la Sala de lo Constitucional:

1. Conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación o amenaza de violación de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política.

---

<sup>78</sup> GARCIA MARTINEZ, María Asunción, El Recurso de Inconstitucionalidad. El Proceso directo de inconstitucionalidad, Editorial Tróvium, Madrid, 1992, págs. 38 y 55.

Resolver los recursos de hecho por in admisión de los recursos de Amparo.

2. Conocer las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la sala.
3. Resolver del recurso de queja en contra de los Tribunales de Apelaciones por el rechazo a los recursos de exhibición personal. Instruir y proyectar las resoluciones en materia de recursos de inconstitucionalidad para que sean resueltas por la Corte Plena.
4. Las demás atribuciones que la Constitución Política y la Ley señale.

Al respecto de la Ley de Amparo, la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia No. 113 del 21 de julio de 1992, consagra al recurso de inconstitucionalidad como acción popular y que el mismo "no resuelve querellas, individuales sino problemas de ley, generales y del más alto nivel jurídico".

#### **2.3.4.3. Ley No. 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento**

Como parte de la sustanciación en el proceso de las partes legitimadas, tenemos a la Procuraduría General de la República, de conformidad a la Ley No. 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al respecto se corrigió en el texto de la ley de amparo la referencia a la institución de la Procuraduría General de Justicia, ya que cambió su denominación a Procuraduría General de la República a partir de la vigencia de su Ley Orgánica.

La Procuraduría General de la República se fundamenta a partir de la obligación establecida en el texto de Ley No. 49, Ley de Amparo con sus Reformas incorporadas, en su artículo No. 12 que obliga a que la Procuraduría General de la República será parte en sustanciación del recurso por inconstitucionalidad y en el No.14<sup>79</sup>, que dice "El Recurso por Inconstitucionalidad se formulará por escrito, en papel sellado de ley, dirigido directamente a la Corte Suprema de Justicia, presentado en Secretaría con copias suficientes en papel común para que sean entregadas al funcionario contra quien fuere dirigido el recurso y al Procurador General de la República".

Al respecto en la Ley No. 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el artículo 12<sup>80</sup> numeral 1 se establece que Procurador general de la República es el que ejerce la representación legal del Estado tanto en los asuntos judiciales como extrajudiciales

Sobre este precepto legal le corresponde a esta institución realizar la opinión de cada caso sobre el control de constitucionalidad de las normas, es competencia de ellos elaborar la opinión oficial del Estado, como parte de la sustanciación con el control de constitucionalidad, que recae sobre el asesor del Estado que le corresponde por ley al Procurador General de la República a través de su especialista el Procurador Constitucional y de lo Contencioso Administrativo para que elabore los informes conforme su regulación en el artículo 12 numeral 1 que dice que el Procurador general de la República ejercerá la representación legal del Estado tanto en los asuntos judiciales como extrajudiciales.

---

<sup>79</sup> Véase Artos. No. 12 y 14 de Texto de Ley No. 49, Ley de Amparo con Reformas Incorporadas

<sup>80</sup> Véase Art.12, Ley No. 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

El Decreto No. 19-2009, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, regula su atribución que le compete de conformidad al artículo 5<sup>81</sup> que para el cumplimiento de las atribuciones y funciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Procurador General de la República, tiene la competencia de asesorar cuando el Gobierno o cualquiera de sus órganos se lo soliciten, sobre la constitucionalidad de los proyectos de disposiciones o normas de cualquier rango, que hayan de someterse a la aprobación del mismo, lo hará a través del procurador constitucional y de lo contencioso y administrativo en nombre y representación del Procurador General de la República y de la Procuraduría General de la República

En el artículo 8 se determinan las atribuciones en base a la materia constitucional y de lo Contencioso Administrativo cuya atribución es ejercer la representación del Estado en juicios y la gestión extrajudicial y administrativa en materia de su competencia.

A la Procuraduría Constitucional y de lo Contencioso Administrativo se le atribuye la competencia<sup>82</sup> de representar al Estado en los procedimientos que se ventilan de conformidad con la Ley de Amparo y la Ley de lo Contencioso Administrativo, sea como recurrente, recurrido o como demandado, determinándole, entre otras, las funciones de:

1. Ejercer la representación del Estado y participar activamente en la sustanciación de los Recursos de Amparo, Inconstitucionalidad.

---

<sup>81</sup> Véase Art. No. 5, Decreto No.19-2009, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

<sup>82</sup>Ibídem, Art. 14

3. Dar seguimiento administrativo al cumplimiento de las sentencias, a las declaradas desiertas, y de no ha lugar en materia fiscal.

4. Actualizar la base de datos de los Recursos de Amparos, Inconstitucionalidad y de lo Contencioso Administrativo, Dictámenes y Sentencias notificadas.

5. Coordinar, solicitar informes, documentos, a los servidores públicos, cuando son parte recurrida, para la elaboración del respectivo dictamen en los diferentes recursos de Amparo, Inconstitucionalidad y de lo Contencioso Administrativo.

Para Escobar Fornos<sup>83</sup>, señala que la Ley de Amparo presenta tres vías para acusar de inconstitucionalidad esos cuerpos legales:

- El recurso directo por inconstitucionalidad. Su objeto principal y directo es que se declare la inconstitucionalidad.
- El Recurso de amparo cuando la ley, decreto o reglamento considerado inconstitucional se le haya aplicado al agraviado por actos de una autoridad judicial.
- La aplicación preferente de la Constitución y el rechazo de la ley, decreto o reglamento inconstitucional por el juez o tribunal que conoce de un caso concreto en asuntos de su competencia. Sistema difuso en donde se plantea de oficio o a petición de parte.

---

<sup>83</sup> ESCOBAR FORNOS, Iván, Manual de Derecho Constitucional, 2º Edición, Hispamer, Managua, 2005, pág. 268.

### **CAPITULO III**

#### **INSTRUMENTOS PROCESALES DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDA DE LAS NORMAS**

En este apartado se abordarán, lo relativo a los medios por los cuales se hace efectivo el control de constitucionalidad, a través del recurso de inconstitucionalidad, interpuesto contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito en la Constitución, establecido en el artículo 187 de la Constitución y alegando la inconstitucionalidad de la norma que se haya aplicado en caso concreto, para el recurrente de un recurso de amparo o de casación, establecido en el artículo 23 de la Ley de Amparo. Analizamos todos elementos necesarios para poner en marcha estos instrumentos.

Es importante traer a colación el artículo 182 "La Constitución Política es la carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las, leyes, tratados, decretos reglamentos, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones". Cabe indicar que el carácter rígido de una Constitución o de la norma constitucional es una consecuencia de la pretensión de actuar del principio de la supremacía Constitucional.

El control de constitucionalidad, tiene por objeto garantizar la supremacía de las normas, derechos, valores y principios de la constitución, para tal efecto se recurre a los procesos constitucionales como, la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento y de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también se hace extensiva a la misma Constitución.

### **3.1. Recurso por inconstitucionalidad**

El recurso por inconstitucionalidad es un mecanismo procesal constitucional para garantizar el control normativo abstracto de la constitucionalidad de la ley, decreto o reglamento, cuya finalidad es proteger a la Constitución Política frente a las demás normas, para garantizar la supremacía de la misma.

En otras palabras, podemos decir que el proceso de inconstitucionalidad se define como el mecanismo procesal de control que está constituido por un análisis lógico - jurídico que tiene como fin desentrañar el sentido intrínseco de las disposiciones constitucionales y el sentido general que pueden contener las disposiciones que son objeto de control, para garantizar una conformidad entre las normas inferiores y la Constitución<sup>84</sup>.

En el Boletín Judicial de 1992, pagina No. 254, Sentencia No. 170, del 24 de noviembre de 1992, en su Considerando II, parte conducente, dispone que: "...el recurso por inconstitucionalidad" lo que pretende es el control constitucional de las leyes; que las leyes no vayan en contra de la Constitución, ni vayan más allá de lo que ella expresa, lo cual no es solamente una protección de los derechos constitucionales de los individuos, sino más bien un medio de garantía de la supremacía constitucional...". Este principio de supremacía Constitucional también fue retomado en la Sentencia No. 101, del 7 de agosto de 1995, en su considerando II; de igual forma en la sentencia No.21 del 8 de Febrero de 1996, en su considerando II y en la Sentencia No. 22 del 8 de febrero de 1996 en su considerando IV.

---

<sup>84</sup>SOLANO RAMIREZ, Mario Antonio, Que es una Constitución?, 1ra. Edición, SanSalvador, Corte Suprema de Justicia, 2000, pp, 150-200



En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 78, de dieciocho de octubre de 1993, señala en el considerando II que el Recurso de Inconstitucionalidad ha sido instituido para atacar disposiciones normativas que contravengan la Constitución Política, es decir actos jurídicos que tienen como características comunes la generalidad y obligatoriedad de los efectos de derecho que producen. Tanto la ley, el reglamento, el decreto y el decreto ley, se caracterizan porque crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, es decir contienen esencialmente una regla de derecho, una norma jurídica (...) un acuerdo administrativo, conteniendo instrucciones concretas dirigidas a resolver una situación específica, que en todo caso debió ser impugnado, mediante el Recurso de Amparo, si se consideraba al mismo violatoria de la Constitución Política, pues este es el medio que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para impugnar ese tipo de actos o resoluciones".

### **3.1.1. Regulación Jurídica**

Como hemos dicho anteriormente, la regulación jurídica del recurso por inconstitucionalidad se establece en el Capítulo II, del control constitucional en su artículo 187 de la Constitución, por el cual "Se establece el Recurso Por inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano".

Dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia establecidas en el artículo 164, se regula de manera específica en el numeral 4 "conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley"

Por otro lado la norma jurídica que regula este instrumento es la Ley No. 49, Ley de Amparo y sus Reformas, en los artículos del 9 al 16. En esta ley constitucional se desarrollan los mecanismos que posibilitan el control constitucional, su estructura se dispone en el artículo 1 del objeto del control constitucional; en el artículo 2 contra quien procede, y en el Capítulo I, del 9 al 16, interposición del recurso; en el Capítulo II, del 17 al 20, Tramitación del Recurso y en el Capítulo III, del 21 y 22, La Sentencia y sus efectos.

### **3.1.2. Órgano competente**

El órgano competente en el sistema jurídico nicaragüense, es la Corte Suprema de Justicia en Corte Plena quien conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad de la ley y en caso de ausencia, excusas, implicancias o recusación por cualquiera de los magistrados, se faculta llamar a los conjuces para integrar la Corte Plena o cualquiera de las Salas de conformidad a lo establecido en la Constitución Política en su artículo 163 y lo pertinente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **3.1.3. Objeto de Control**

El objeto de control del Recurso por inconstitucionalidad, son las normas en sus diferentes categorías normativas es decir la ley, decreto o reglamento, que oponga a lo preceptuado en la Constitución política, para garantizar la supremacía constitucional.

### **3.1.3.1. Acerca del control de constitucionalidad en la Constitución<sup>85</sup>**

A partir de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia por la Sala de lo Constitucional, la Constitución es susceptible al control de constitucionalidad, aunque resulte ser un antinomia jurídica, en el texto comentarios a la Constitución Política en la página 245, se plantea que la Constitución y la Ley de Amparo únicamente permiten el recurso de inconstitucionalidad contra normas de inferior rango que violan la Constitución como son la ley ordinaria, decretos o reglamentos. No se concede contra normas de la Constitución o reformas a la misma pues todos tienen el mismo rango superior constitucional. La reforma a la Constitución es una cuestión enteramente política al margen de la competencia de la Corte Suprema de Justicia.

En Texto de Ley No. 49, Ley de Amparo y sus Reformas incorporadas en el artículo 9, expresa que no procede el recurso por inconstitucionalidad contra la Constitución y sus reformas, excepto cuando esté vigente y se alegue la existencia de vicios de procedimiento en su tramitación, como el caso de la Ley No. 205, Ley de Reforma a los Artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo, permitió impugnar de inconstitucionalidad las reformas por violación de normas de procedimiento, pero no de fondo, declarada inconstitucional por Sentencia No. 98 del 17 de agosto del 2001.

Con la Sentencia No. 504 del 19 de octubre del 2009, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Nicaragua se sienta un mal

---

<sup>85</sup> En el Capítulo I hemos dejado definida y expuesto la definición de lo que hemos entendido como Constitución, por ello no exponemos su concepto en este acápite.

precedente con respecto al carácter susceptible de control de la constitucionalidad de la Constitución, que se resume a groso modo en lo siguiente: un grupo de ciudadanos interponen a través de un representante ante el Consejo Supremo Electoral solicitando que se aplique el principio constitucional de igualdad incondicional de todos los nicaragüenses e inaplicar el principio de interdicción electoral para el Presidente y Vicepresidente de la República,... y que se resuelva unas presuntas antinomias en la constitución; declarándose incompetente a través de una resolución, con la que se recurre de amparo ante la sala civil del tribunal de apelaciones de Managua, la que fue trasladada a la sala de lo constitucional la que le da curso admitiéndola, tramitándola y resolviendo el recurso a través de la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia declarándose con lugar la pretensión, ordena que al Consejo Supremo Electoral, libere certificado para que permita a los recurrido a estar aptos en sus derechos políticos constitucionales electorales para que puedan participar en las contiendas electorales; declara la inaplicabilidad del artículo 147 literales a y b y el artículo 178 de la Constitución por producir antinomia constitucional por crear discriminación e interdicción electoral; se plantean los efectos inter partes de la sentencia obligatoria para las partes del proceso y manda a que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia lo conozca para su ratificación y efectos generales o *erga omnes*. Con ello obtuvieron una resolución del órgano electoral, recurrir de amparo y contar la resolución del Consejo Supremo Electoral hasta la sentencia favorable dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

García Palacios, sostiene que el fenómeno de las antinomias o contradicciones normativas existe en el derecho, pero no se encuentra presente en la

Constitución, por ser esta un conjunto o todo normativo, un solo cuerpo normativo. Las antinomias existen entre dos cuerpos normativos distintos<sup>86</sup>.

En el caso no hay amparo porque el amparo se interpone cuando hay agravio; no hay control en caso concreto debido a que faltan los supuestos de conexión lógica y categorías normativas; no puede la sala revisar un tema ya revisado en la Sentencia No. 21 del 8 de febrero de 1996, sentencia No. 22 del 8 de febrero de 1996, Sentencia No. 104 de 8 de noviembre de 2001 no hay violación de derechos. La Sala vulnera el principio de constitucionalidad y de legalidad de conformidad al artículo 130 y 183 de la constitución.

En conclusión se instrumentalizan los mecanismos jurídicos, se distorsionan y se tergiversan en la búsqueda de obtener una sentencia favorable a unas pretensiones determinadas, se alteran y trastocan las reglas del juego constitución-ley, lo que abona a la falta de seguridad jurídica y que podría generar situaciones de crisis que conlleve a la ingobernabilidad.

El caso planteado es un ejemplo de cómo el ejercicio de la política no se sujeta al derecho. El derecho sirve como instrumento del quehacer político. El derecho no limita al poder.

La noción de antinomia pertenece al pensamiento sistemático, ya que presupone la idea de un sistema y de que éste tiene coherencia interna. Todo ordenamiento jurídico persigue un mínimo de coherencia, y por lo tanto no tolera las antinomias, es decir, que dos normas aplicables al mismo caso den soluciones contrarias o contradictorias, este concepto requiere, como

---

<sup>86</sup> GARCIA PALACIOS, Omar, Análisis de Sentencia No. 504 del 19 de Octubre del 2009. Sala de lo Constitucional. Corte Suprema de Justicia. Servicios Jurídicos y Sociales Consultores. Visto en [www.juridicosysociales.com](http://www.juridicosysociales.com)

presupuesto, que ambas normas pertenezcan al mismo ordenamiento y que se refieran a igual ámbito de validez.

En las disposiciones ordinarias, las antinomias pueden resolverse o despejarse de varias maneras: haciendo que la norma posterior prevalezca sobre la anterior; que la norma superior desplace a la de rango inferior; o que la norma general sea desplazada por la especial. Bien bajo el criterio cronológico, jerárquico o de especialidad. Pero qué sucede en los casos de normas constitucionales, en las cuales no existen, no se perciben, o se prohíben tales procedimientos. En el caso de las normas constitucionales por su propia naturaleza, de norma fundante, el principio de la abstracción llega a veces a casos extremos, constituyéndose en normas de principios axiológicos de difícil interpretación y ubicación conceptual.

Valadés, escucha los silencios constitucionales mencionados y opina: Corresponde al sistema político establecer las formas de reclutamiento, actuación y sustitución de los dirigentes políticos; pero concierne al sistema constitucional definir los mecanismos para su control. La dirigencia política que actúa en los diferentes órganos del poder no puede conservar la legitimidad de su acceso al poder y de su desempeño de responsabilidades públicas, sino se ajusta al adecuado control de sus decisiones y actuaciones<sup>87</sup>.

---

<sup>87</sup>VALADÉS, Diego, El control del poder, México, UNAM, 1998, p. 421

### 3.1.3.2. La Ley

La ley es solemne declaración de la voluntad soberana que manifestada por la Asamblea Nacional en la forma prescrita por la Constitución Política, obliga a todos, manda prohíbe o permite hacer algo.<sup>88</sup>

Son materia de ley:<sup>89</sup>

1. Reformas constitucionales;
2. Leyes constitucionales y sus reformas;
3. Códigos de la República;
4. Leyes orgánicas que organizan a los Poderes del Estado, a la Contraloría General de la República, al Banco Central de Nicaragua, las de autonomía regional y municipal, así como sus reformas;
5. Los instrumentos Internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo con otros Estados u organismos sujetos de Derecho Internacional,<sup>90</sup>
6. Las leyes ordinarias y sus reformas;
7. La aprobación de los planes de arbitrios municipales; y
8. El Digesto Jurídico Nicaragüense por materia.

---

<sup>88</sup> Texto Refundido de Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, al referirse a las Definiciones. op. cit art. Art. 4 y 90

<sup>89</sup> *Ibídem*, Art, 90

<sup>90</sup> Si bien el texto de la Reforma a la Ley No. 606, mediante la Ley No. 831, determina que la aprobación de los instrumentos internacionales se aprobarán mediante Ley, cabe aclarar que por Fe de Errata, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 19 del 31 de Enero del 2013, se manda a corregir el artículo 90, excluyendo la aprobación de dichos Instrumentos, siendo estos aprobados por Decreto Legislativo, tal como estaba dispuesto en la Ley 606 originalmente.

En el Diccionario de términos parlamentarios se define como Ley “Este vocablo proviene del latín *lex* sobre cuya etimología no existe acuerdo. Para unos, deriva de *legere*, leer; y para otros, de *legare*, mandar. En el campo jurídico, ley es una palabra plurívoca, pues tiene muchas acepciones. De Castro define la ley en el sentido estricto de norma primordial que tiene en nuestra técnica jurídica, como "la norma emanada directamente del poder soberano, reveladora de su mandato respecto a la organización jurídica de la nación". En la Ley No: 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo se preceptúa como “Ley. Solemne declaración de la voluntad soberana que manifestada por la Asamblea Nacional en la forma prescrita por la Constitución Política, obliga a todos, manda, prohíbe o permite hacer algo<sup>91</sup>”

Cabe indicar que en nuestra Constitución Política hace referencia a determinadas leyes, tales como las enunciadas en el artículo 184, al referirse a las leyes constitucionales, siendo estas la Ley Electora, la de Emergencia y la de Amparo. Asimismo hace alusión a la Ley Anual de Presupuesto General de la República, Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la de Carrera Docente, de Carrera Judicial, de Carrera del Servicio Exterior. En el tercer párrafo del artículo 177 se refiere a la Ley de Municipio, la que requerirá para su aprobación y reforma de la votación favorable de la mayoría absoluta de diputados.

Finalmente en el caso del régimen de autonomía para los pueblos indígenas y comunidades étnicas, se dispone en el artículo 181 que el Estado organizará, por medio de una Ley de régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las Comunidades étnicas, la que deberá de contener, entre otras normas, las

---

<sup>91</sup>Texto de Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo con Reformas Incorporadas, op. cit, Art. 4 y 90



atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

En cuanto a las leyes orgánicas, podemos decir que definen como “aquellas cuyo objeto es precisar las bases de organización y funcionamiento de una institución determinada. Otros son más específicos y dicen que “son leyes orgánicas las que organizan, no a cualquier órgano del Estado, sino a los tres poderes que ejercen la soberanía y a los que los legitima democráticamente”<sup>92</sup>.

Así en el artículo 140 de la Constitución Política, dispone en su numeral 5 que los ciudadanos tienen iniciativa de ley, con excepción de las leyes orgánicas, etc.

### **3.1.3.3. Decretos**

Es la segunda categoría de las normas susceptibles de constitucionalidad por el recurso de inconstitucionalidad y le compete la facultad para dictarlos a la Asamblea Nacional y al Presidente de la República según lo establecido en los artículos 138 numeral 1 y artículo 150 numeral 4, que corresponden a los decretos legislativos y a los decretos ejecutivos en materia administrativa respectivamente.

Los reglamentos son aprobados como decretos ejecutivos cuya facultad normativa le compete al Presidente de la República, conforme el artículo 150

---

<sup>92</sup> BERLÍN VALENZUELA, Francisco (Coord). Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. 2da. Edición, México, Editorial, Instituto de Investigaciones Legislativas, L-VI legislatura, 1998

numeral 12 de organizar y dirigir el Gobierno, también hay reglamentos que se aprueban como decretos legislativos, cuando el Presidente no cumple el plazo que le compete dictar los reglamentos de las leyes, cuando ellas mismas así lo establecen, a como lo señala Álvarez Arguello, lo más importante es que el Presidente ya no puede dictar reglamentos sin expresa autorización legal, conforme al ordenamiento constitucional no existe la posibilidad de dictar reglamentos desvinculados de la ley previa, razón por la cual no cabe hablar de reglamentos independientes, la vinculación positiva exige que exista una ley previa para que habilite o permita la entrada del reglamento<sup>93</sup>.

**Decretos Legislativos:** aquellos acuerdos tomados por la Asamblea Nacional realizando su actividad legislativa que contiene disposiciones de carácter particular y su vigencia están limitados en espacio, tiempo, lugares, asociaciones, establecimientos y personas. No requieren sanción del Poder Ejecutivo y se podrán enviar directamente a La Gaceta, Diario Oficial para su publicación<sup>94</sup>.

Son materia de Decretos Legislativos: Los reglamentos de las Leyes aprobadas por la Asamblea Nacional cuando el Poder Ejecutivo no los hace en el plazo estipulado; el otorgamiento o cancelación de la personalidad jurídica a las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones sin fines de lucro, civiles o religiosas; el otorgamiento o cancelación de la personalidad jurídica a las asociaciones civiles; la declaración de elevación a ciudad de las poblaciones que lo ameriten; la interpretación auténtica de la ley; la autorización de salida de tropas del territorio nacional, así como el permiso de

---

<sup>93</sup> ALVAREZ ARGUELLO, Gabriel, op. cit, pp,106 y 113

<sup>94</sup> Texto de la ley No. 606, con sus Reformas Incorporadas, óp. cit. Art 90

tránsito o estacionamiento de naves, aeronaves y maquinarias extranjeras militares en el país para fines humanitarios; las convocatorias para la celebración de plebiscitos y referendos; la ratificación de los nombramientos hechos por el Presidente a que se refiere el artículo 130 numeral 30 de la Constitución Política; la autorización de salida del país del Presidente de la República a que se refiere el artículo 138 numeral 23 de la Constitución Política; la aceptación, rechazo o modificación de Estado de Emergencia, o suspensión de Garantías constitucionales y sus prórrogas; la concesión de pensiones de gracia y honores; la aprobación de los instrumentos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo con otros estados u organismos sujetos de Derecho Internacional y los demás que manda o permite la ley.

**Decretos Ejecutivos** en materia Administrativa, son normas jurídicas obligatorias, generales, abstractas y de cara al futuro y de carácter inferior a la ley y al reglamento pero que se van a dictar por el ejecutivo en materia en que entre en juego la relación administración pública y administrados.

#### **3.1.4. Plazo**

El Recurso por inconstitucionalidad se deberá interponer en el término de los sesenta días contados a partir de la fecha en que entre en vigencia, la ley, decreto o reglamento, como se establece en el artículo 13 de la Ley de Amparo.

El plazo está determinado a partir de la entrada en vigencia de las normas, en este sentido es importante recocer lo que cada norma se plantea ya que en la actuación del proceso de formación de la ley, se encuentran algunas normas que consideran *lavacatio legis*, lo que significa que no pueden ser impugnadas,

porque carecen de validez y por lo tanto no están en capacidad de obligar, es decir se debe esperar a que entre en vigencia, como la referencia para determinar el plazo para la interposición del recurso por inconstitucionalidad<sup>95</sup>.

Almagro y Gallo, nos instruye y dice que la fijación de un plazo para actuar la acción directa de inconstitucionalidad supone el imperio de un principio de seguridad jurídica, que prevalece sobre una posible, injusticia de la norma inconstitucional, cuya revisión solo será posible, transcurrido ese plazo, a través del proceso incidental de inconstitucionalidad instado por una cuestión de inconstitucionalidad<sup>96</sup>.

Por regla general las normas entran en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial o cualquier otro medio de comunicación que ella misma lo determine, ya que pueden existir otras modalidades para su entrada en vigencia, como el plazo y la condición.

Sobre ello nos expresa Balaguer Callejon, que la vigencia de una norma es equivalente al inicio de su propia existencia como tal norma, por lo que es también el elemento de conexión entre su validez y su eficacia. La incorporación de una norma en el ordenamiento implica el final del proceso productivo inicial y el comienzo del proceso aplicativo y de desarrollo de la norma<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> ALVAREZ ARGUELLO, Gabriel, op, cit, p, 132.

<sup>96</sup> ALMAGRO NOSETE, José Y SAAVEDRA GALLO, Pablo, Justicia Constitucional, Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Valencia, 1989, p, 202

<sup>97</sup> BALAGUER CALLEJON, Francisco y otros, Derecho Constitucional. Vol. I Tecnos. Madrid, 1999, p, 57

Por otro lado en el Diccionario de Términos Parlamentarios encontramos que la la vigencia de las leyes y decretos, como la de todo ordenamiento jurídico de carácter general, es la calidad obligatoria de las mismas y a la vez el tiempo en que se encuentran en vigor y son por lo mismo aplicables y exigibles. Se trata en realidad de la validez de las normas en el tiempo, la cual se rige por algunos principios fundamentales que es conveniente enumerar: En primer término, la vigencia de la ley, que implica el momento desde el cual es exigible la misma, está constreñida al principio universal de derecho de que las normas jurídicas rigen para el futuro, lo cual hace muy importante la determinación del inicio de la vigencia de las leyes y decretos.

En segundo lugar, como consecuencia del primer principio, a los ordenamientos jurídicos no puede dárseles efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que a *contrario sensu* significa la aceptación de la retroactividad si ésta beneficia a los destinatarios de la norma. La tercera regla o principio en materia de vigencia consiste en que las propias normas regulan su validez temporal, es decir, el cuerpo de una ley determina el momento en que inicia su vigencia. Si esto no fuere así, existen otras normas jurídicas ya vigentes que prevén todo lo concerniente a la vigencia de las leyes<sup>98</sup>. Al respecto hemos de decir que las constituciones de los Estados establecen, al unísono, la irretroactividad de la ley, por ejemplo en el caso de Nicaragua se determina en el artículo 38, que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo.

---

<sup>98</sup> BERLIN VALENZUELA, Francisco (Coordinador). Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, de Términos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2ª Edición, México, 1998, p. 751.

Los ciudadanos deben tener muy claro este término ya que de lo contrario no podrán recurrir por inconstitucionalidad si se encuentran fuera del plazo que se establece por ley.

### **3.1.5. Legitimación procesal**

La legitimación procesal hace referencia a una determinada relación de sujetos con determinada situación jurídica sustancial que se deduce en un juicio.

Desde la época de Kelsen<sup>99</sup> lo normal era que la legitimación se otorgaba a determinados órganos políticos o fracciones de los mismos a los que se les llamaba sistemas de la *Organklage* o legitimación orgánica.

La Constitución Política en el artículo 187 señala como sujeto de legitimación activa a todos los “ciudadanos”<sup>100</sup> ya sea de forma personal o por apoderado especial, facultado para ello, cabe señalar que es un derecho otorgado exclusivamente a los ciudadanos, con lo que se consagra la acción popular, es decir a múltiples y variados círculos de personas nicaragüenses, ya sean nacionales o nacionalizados, mayores dieciséis años, podemos observar que no hay mayores restricciones, lo único que se debe de demostrar es la calidad de ciudadano, de lo que se deduce que no tienen legitimación las personas jurídicas, ni los extranjeros.

Pero en el artículo 6 de la Ley de Amparo de 1988 estaba restringido para el ciudadano perjudicado directa o indirectamente el legitimado para interponer

---

<sup>99</sup>BRAGE CAMAZANO, Joaquín. La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio, México, 2005, pp. 97-98

<sup>100</sup>Constitución Política de la República de Nicaragua, Art. No. 47,

el recurso; pero con la Ley No. 205, Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo<sup>101</sup> se equipara con lo normado en la constitución política y se restituye la acción popular, de que todo ciudadano puede hacer la interposición.

El sujeto pasivo, se encuentra reconocido en el Texto de Ley. No. 49, Ley de Amparo con Reformas Incorporadas, en el artículo 10, estableciendo que se le dará la intervención al funcionario o titular del órgano que emitió la norma, que en la mayoría de los casos corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional o el Presidente de la República como titulares del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo respectivamente, aunque también podrían ser otros los titulares como cuando se emiten leyes referidas a la Regiones Autónomas.

Otro sujeto legitimado de conformidad a la misma Ley de Amparo, establecida en el artículo 14, es el Procurador General de la República, como parte de la sustanciación del recurso de inconstitucionalidad, instancia que le corresponde la emisión el informe de dictamen, como representante del Estado. La Procuraduría General de la República en la Constitución Política aparece como Procuraduría General de Justicia en el artículo 138 numeral 4.

---

<sup>101</sup>Véase Artos. 6 y 51, Ley No. 205, Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la ley de Amparo, publicada en La Tribuna del 30 de noviembre de 1995.

### **3.1.6. Tramitación del Recurso por Inconstitucionalidad**

El procedimiento para la interposición y tramitación se encuentra regulado en el capítulo II del Texto de Ley. No. 49, Ley de Amparo con Reformas Incorporadas del artículo 17 al 20 inclusive.

Se formula el escrito del Recurso por inconstitucionalidad y lo interpone el ciudadano o su apoderado de conformidad al procedimiento formal establecido por ley, es decir, en papel sellado de ley dirigido a la Corte Suprema de Justicia, entregado en Secretaría y con las copias suficientes en papel común, para que sean entregados al funcionario contra quien fuere dirigido el recurso y al Procurador General de Justicia, como parte del proceso del cual ya fue explicada antes.

El escrito deberá contener:

1. Nombres, apellidos es decir la identidad del recurrente o del apoderado facultado para ello ante Notario Público
2. Nombres y apellidos del funcionario o titular del órgano en contra de quien fuera interpuesto.
3. Identificación de la categoría jurídica ya sea Ley, decreto ley, decreto o reglamento, impugnado, estableciendo la fecha de su entrada en vigencia y la disposición o disposiciones especiales que se opongan a la constitución, determinando las normas que se consideren violadas o contravenidas.
4. Una exposición fundamentada de los perjuicios directos o indirectos ocasionados por la ley, decreto o reglamento impugnado.



5. La solicitud expresa para que se declare la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento o partes de la misma.
6. Señalamiento de casa conocida para notificaciones.

Para subsanar cualquier omisión por el recurrente la Corte Suprema de Justicia permite un plazo de cinco días, en cuanto a la forma, en aquellos casos en que el recurrente no hubiese llenado los requisitos formales establecidos por ley para su debida presentación, el recurso se considera inadmisibile y se dará como no interpuesto<sup>102</sup>.

Una vez admitido el escrito del recurso, el Secretario de la Corte Suprema de Justicia lo remite al Despacho de la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, y ésta a su vez lo envía al Presidente de la Sala de lo Constitucional quién nombra un Magistrado Projectista del caso donde se revisa primeramente los requisitos de admisibilidad, para lo cual la Corte Suprema de Justicia tienen quince días para pronunciarse la cual consiste en si fue interpuesto por un sujeto legitimado, es decir un ciudadano, el cumplimiento del término de los sesenta días, si fue presentado correctamente en su papel sellado de ley y con las copias suficientes, si fue interpuesto personalmente o por apoderado legal, una vez pasado el examen se pronuncia sobre la admisibilidad o la inadmisibilidad del recurso es decir se rechaza o se manda a seguir el procedimiento.

Admitido el recurso por inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia pedirá informe al funcionario o titular del órgano señalado como responsable en contra de quien se interpone el recurso el que deberá rendirlo dentro

---

<sup>102</sup> Véase Art. 15, Texto de Ley No. 49, Ley de Amparo con Reformas Incorporadas

de quince días de recibida la notificación correspondiente, pudiendo alegar todo lo que tenga a bien. Para ello se le entregará copia del escrito de demanda y de la providencia respectiva que se dicte. Igual copia se entregará a la Procuraduría General de la República al momento de la notificación, según el artículo 18.

Podemos observar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la ley de Amparo, que una vez transcurridos el termino para que el funcionario rinda su informe y una vez practicadas las diligencias especiales puede darse el caso en que no se entregue el informe lo cual ya lo considera dentro de la posibilidad la Corte Suprema de Justicia de que con el informe o sin él dará audiencia por seis días a la Procuraduría General de la República para que dictamine el recurso, lo que significa que no hay obligación de presentarlo aun cuando definen tiempo para su entrega pero queda al libre albedrío del funcionario su entrega.

Transcurrido el término por la Procuraduría General de la República con el dictamen o sin él, la Corte Suprema de Justicia, dentro de sesenta días posteriores dicta la sentencia correspondiente, pronunciándose sobre la inconstitucionalidad alegada<sup>103</sup>.

La Procuraduría General de la República se crea con la reforma parcial de la constitución del 2000, la que de acuerdo a la Ley de Amparo deberá dictaminar el recurso, pero en el artículo 18 se establece que si por cualquier circunstancia se necesitare información adicional para resolver el recurso la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de dictar las providencias que

---

<sup>103</sup> Véase Art. No.19, Texto De Ley No. 49, Ley de Amparo con Reformas Incorporadas

considere necesarias para su obtención dándole intervención al recurrente, al funcionario y a la Procuraduría General de la República<sup>104</sup>.

No obstante es importante mencionar que el ex Magistrado Julio Ramón García Vílchez en su texto el Recurso por Inconstitucionalidad plantea si bien es cierto que corresponde a la Corte Plena conocer y resolver el recurso por inconstitucionalidad, este se da con la intervención de la Procuraduría General de la República a la cual se le notifican todas las providencias que se dictan en la tramitación el recurso, la que según él tienen la costumbre de personarse y que rara vez emite un dictamen por lo que queda claro que si juega un papel activo en todo el proceso.

El Magistrado designado para elaborar el proyecto de la sentencia<sup>105</sup> se encarga de pasarlo a cada Magistrado para su aprobación y para los casos en que no sea aprobado se debe razonar, una vez finalizado este procedimiento se retorna al Despacho con las opiniones, para que el Secretario lo envíe para su votación que de conformidad a la ley No. 404, Ley de Reforma a la Ley No. 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial", en el Artículo 26; dispone acerca del quórum: La Corte Plena formará quórum con la presencia de por lo menos la mitad más uno del total de sus miembros. Toda Sentencia, Resolución o Acuerdo de Corte Plena requerirá del voto coincidente de por lo menos la mitad más uno del total de sus integrantes, sin perjuicio de los casos en que la Constitución Política establezca otro tipo de mayoría.

---

<sup>104</sup>Véase Art. 18 Ley No. 831, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 49, ley de Amparo y sus Reformas Integradas.

<sup>105</sup> Véase Art. 34 numeral 5, Ley No.260, Ley Orgánica del Poder Judicial.

### 3.1.7. Efectos de la sentencia

La declaración de inconstitucionalidad tendrá por efecto, a partir de la sentencia que lo establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto o reglamento, o la disposición o disposiciones impugnadas; si la inconstitucionalidad fuera parcial. La Corte Suprema de Justicia, previa notificación de las partes envía copia de la sentencia a los demás poderes del estado para su conocimiento y la mandara a publicar en la Gaceta Diario Oficial de conformidad a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Una vez que la Corte Suprema de Justicia se pronuncia mediante sentencia declarando la inconstitucionalidad de la norma se producen los efectos siguientes:

Se trata de un control principal, directo, abstracto y con efectos *erga omnes* y *ex nunc* y se manifiesta una vez que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado mediante sentencia y ha declarada la inconstitucionalidad de una norma, según la constitución Política en el artículo 182, cuando nos dice que no tendrán valor alguno las normas que alteren sus disposiciones y de la Ley No. 49, Ley de Amparo y sus reformas incorporadas, en los artículos del 17 al 22, exponiendo:

- La declaración de inconstitucionalidad tendrá efectos a partir de lo que lo establezca en la sentencia, la inaplicabilidad de las normas o la disposición o disposiciones impugnadas si la inconstitucionalidad fuere parcial. Su eficacia es a partir de que hace del conocimiento a las partes, poderes públicos para su conocimiento y la publicación en la Gaceta

Diario Oficial.

- Efectos de cosa juzgada en forma general en los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales, como lo establece en su artículo 22 de la Ley de Amparo. Cuando se recurrió solamente contra parte o partes de los citados cuerpos normativos, el Tribunal podrá pronunciarse de oficio, específicamente sobre el resto de los mismos.
- La sentencia produce efectos de cosa juzgada formal y no impide por tanto enjuiciamientos sobre la validez de leyes declaradas constitucionales, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de Ley de Amparo, se trata tanto de las sentencias estimatorias como desestimatorias del recurso.
- El efectos *ex nunc*, a partir de la sentencia que lo establezca, es decir que rige hacia el futuro.
- Efectos *erga omnes*, para todos los sujetos vinculados al ordenamiento: notificación a las partes, copia de la sentencia a los poderes del estado para su conocimiento, y la publicación en la Gaceta Diario Oficial, es decir a la ciudadanía en general.

La sentencia que declare si es inconstitucional o no, el todo o parte de una ley, decreto ley, decreto o reglamento producirá cosa juzgada, establecido en el artículo 21, en forma general en el sentido formal ya que no opera en el sentido material, en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales.

A criterio de Álvarez Arguello, tanto para las sentencias estimatorias como para las desestimatorias del recurso de efectos de cosa juzgado *erga omnes*, y además, para las estimatorias de efectos *ex nunc* y desde la literalidad del

precepto de la inaplicabilidad de la ley inconstitucional y no de la nulidad o anulabilidad de la misma. Posición igualmente sostenida por Garcia Palacios.<sup>106</sup>

Continua expresando el autor “que la inaplicabilidad supone, en principio efectos inter partes pero toda vez que expresamente se reconoce eficacia *erga omnes* es importante determinar si por “inaplicable” debe entenderse una norma que, a pesar de haber perdido eficacia, mantiene su vigencia, es decir, pervive en el ordenamiento jurídico y por lo tanto es susceptible, en determinadas circunstancias de recuperar su anterior inaplicabilidad”

Como se sabe, la inaplicabilidad es un efecto que opera básicamente en aquellos procesos donde existe un conflicto, donde hay una “litis”, y una de las partes será la que obtendrá el derecho que le corresponde, es decir, que lo declarado por el juez o tribunal tendrá el efecto “inter partes”, la ley, decreto o reglamento declarado “inaplicable”, lo será para ese caso concreto y no para otros. La inaplicabilidad como efecto opera básicamente en los sistemas de tradición anglosajona.

Otros autores al referirse al caso nicaragüense, creen que “inaplicabilidad” debe ser entendida como nulidad, y por tanto expulsión de la norma inconstitucional del ordenamiento jurídico. Debemos de recordar que si bien la Ley habla de “inaplicabilidad”, según lo dispone el artículo 20 de la Ley de Amparo, y que apuntamos anteriormente, los efectos que esta produce son “*erga omnes*” (las partes, los poderes públicos, y los ciudadanos en general,

---

<sup>106</sup> GARCÍA PALACIOS, Omar. El sistema mixto de control de Constitucionalidad en Nicaragua, visto en ESCOBAR FORNOS, Iván y CUAREZMA TERÁN, Sergio (directores). Homenaje al Profesor Héctor Fix Zamudio, 1ra. Edición, Managua, editorial, INEJ. 2010.

además “ex nunc” (a partir de la sentencia que lo establezca), y causa efecto de cosa juzgada general, visto en el artículo 21 de la misma Ley precitada. A este criterio nos apegamos nosotros.

Todo lo antes expuesto, acorde con la configuración del sistema nicaragüense viene a ser reafirmado por la misma norma constitucional, al señalar que “no tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones” (art. 182 Constitución). Con esto, creemos que por inaplicabilidad debe entenderse la nulidad de la norma. Es curioso, señalar que la Corte Suprema de Justicia, acorde a la lectura literal del precepto (inaplicabilidad) sigue manifestando en sus resoluciones de declaración de inconstitucionalidad la “inaplicabilidad” de la ley, decreto o reglamento declarado inconstitucional, lo cual significa “*que una declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, ya sea parcial o total, convierte en letra muerta esa ley o parte de la misma, según el caso, lo cual equivale, sin ser idéntica, a una derogación de la norma subordinada por contrariar a la ley fundamental*” (Sentencia CSJ No. 13 de 21 de Julio 1992, considerando I).

En tercer lugar, la Ley establece que la sentencia que declare si es constitucional o no, el todo o parte de una ley, decreto o reglamento, producirá cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales (art. 21 Ley de Amparo).

Se ha dicho, que la cosa juzgada en materia de proceso de constitucionalidad, específicamente en los procesos de declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, debemos de entenderla de una manera un tanto distinta a lo que normalmente se entiende como cosa juzgada en materia civil.

No cabe duda, que la cosa juzgada en sentido formal es aplicable al proceso de declaración de inconstitucionalidad, debido a la finalidad que el mismo proceso presenta, es necesario, tanto la protección de la supremacía constitucional como el principio de preservación de la ley. Es por ello, que casi siempre se establecen unos plazos bastante cortos para interponer los recursos de inconstitucionalidad, por ejemplo 3 meses en España, 60 días en Nicaragua a partir de la publicación de la norma. Pero, ¿qué sucede si una norma no es tachada de inconstitucional por parte de los sujetos legitimados durante el período que la legislación establece?, es decir, ¿opera la cosa juzgada material en igual sentido para los procesos de declaratoria de inconstitucionalidad que en los procesos civiles? La respuesta como ya se ha señalado en la presente investigación es que no opera de igual manera. Tanto España como Nicaragua permiten la posibilidad de señalar la inconstitucionalidad de una norma por otras vías, las cuales no son incompatibles entre sí. Recordemos, que para el caso español existe la “cuestión de inconstitucionalidad”, así como la “inconstitucionalidad en casos concretos” para el caso nicaragüense.

En el caso nicaragüense, como se ha manifestado, existe la posibilidad de atacar la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento una vez que el plazo de los 60 días se ha vencido. Nos referimos, a la denominada inconstitucionalidad en casos concretos (supuesto del art. 22-24 Ley de Amparo). Aquí no existe, como es obvio, límite alguno para poder alegar la supuesta inconstitucionalidad.

Por lo tanto debemos concluir señalando que la cosa juzgada de forma general



operará sólo en el sentido formal, no así, en el sentido material, debido a que la legislación nicaragüense deja abierta la posibilidad de control posterior (una vez que se ha hecho uso de la vía del recurso de inconstitucionalidad) a través de la denominada inconstitucionalidad en casos concretos. Sobre este tema entraremos más adelante de forma detallada.

Por último, nos parece oportuno señalar lo relacionado a la tipología de las sentencias, tema como ya resaltamos, bastante polémico, debido a que en muchas legislaciones, como la española, donde sólo se contempla la posibilidad en la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma, el binomio inconstitucionalidad-nulidad, que como se sabe es heredado del sistema de Tribunales Constitucionales de influencia Kelseniana, se presentan un abanico de posibilidades que desbordan la normativa tanto constitucional como legal sobre el hecho que la declaración de inconstitucionalidad conlleva siempre la nulidad<sup>107</sup>. Así pues, los Tribunales Constitucionales como órganos encargados del control de la constitucionalidad de las normas, mediante sus resoluciones han elaborado diversos tipos de sentencia tales como las de mera inconstitucionalidad, manipulativas, interpretativas, etc.

Cabe indicar que los efectos surten a partir de que la Corte se pronuncia mediante sentencia, declarando la inconstitucionalidad de la norma producirá efecto respecto a las partes que intervienen en el proceso, desde el momento en que son notificadas y a los poderes públicos, desde el momento en que reciben copia de la declaración de inconstitucionalidad y respecto a todos los

---

<sup>107</sup>Sobre este tema el binomio “inconstitucionalidad-nulidad”, así como las sentencias interpretativas, que significa que el Tribunal Constitucional no considera que la norma es inconstitucional, “en tanto en cuanto se interprete” en el sentido que el Tribunal establece puede verse: GONZÁLEZ BEILFUSS, Markus. *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2000.

ciudadanos y resto de entes públicos desde que la misma es publicada en la Gaceta, Diario Oficial surte los efectos, así es sostenido Álvarez Arguello<sup>108</sup>.

En este sentido es importante mencionar con respecto a la obligación de la Corte Suprema de Justicia de publicar las sentencias, en la Gaceta Diario Oficial, queremos manifestar que se observa que casi no hay publicación de las mismas en éste, ya que al hacer la revisión física de 10 años de publicación pudimos constatar que solamente se han publicado alrededor de 10 a 15 sentencias en todo este periodo, por lo que se está cercenando un derecho de los ciudadanos, el de conocer la información, por lo tanto se ve afectada la eficacia de la sentencia por la falta de conocimiento de dicha información, hay un desacato a la obligación de la publicación establecida en la norma.

Según los autores Rubio Llorente y Aragón Reyes, la publicación es la eficacia frente a terceros, ya que la eficacia frente a las partes es como en toda sentencia desde el momento de la notificación<sup>109</sup>.

### **3.2. Inconstitucionalidad en caso concreto**

Es un mecanismo procesal que opera en el control de las normas aplicadas al caso concreto, cuando la parte recurrente de un recurso de amparo o casación, alega la inconstitucionalidad de la norma que se le haya aplicado al caso concreto<sup>110</sup>. Es decir que debe existir una conexión entre la violación de

---

<sup>108</sup> ALVAREZ ARGUELLO, Gabriel, op. cit., p,136.

<sup>109</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco Y ARAGON REYES, Manuel, La Jurisdicción Constitucional en La Constitución Española de 1978, Editorial Civitas, Madrid, España, 1980, p, 868.

<sup>110</sup> GARCIA PALACIOS, Omar, “El Sistema Mixto de Control de Constitucionalidad en Nicaragua”, en Libro Homenaje al Profesor Héctor Fix-Zamudio, op, cit, pp, 576-585

derechos y normas que se están aplicando al caso en cuestión y que se consideren inconstitucionales.

En el artículo 23 de la Ley de Amparo se dice, que la parte recurrente de un recurso de casación o de amparo podrá alegar la inconstitucionalidad de la norma que se le haya aplicado al caso concreto. Si resultare ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, además de casar la sentencia o de amparar al recurrente, declarara la inconstitucionalidad de la norma aplicada.

Este mecanismo se activa por los actos, disposiciones, resoluciones y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que violen o traten de violar los derechos consagrados en la Constitución<sup>111</sup>. No procede contra actos de particulares

Perez Tremps, señala que el fundamento de la cuestión de inconstitucionalidad reside en la vinculación que el juez tiene de la Constitución, la cual se manifiesta en la imposibilidad que él mismo tiene de aplicar una ley inconstitucional a un caso concreto. Es por ello que la cuestión de inconstitucionalidad se configura como un deber para el juez fundado en un interés público<sup>112</sup>.

En la Sentencia No. 48, dictada a las ocho de la mañana del uno de Julio del dos mil cinco, la Corte Suprema de Justicia, en el Considerando I, nos emite

---

<sup>111</sup>ESCOBAR FORNOS, Iván, Derecho Procesal Constitucional: la Constitución y su defensa, Hispamer, 1999, p, 235

<sup>112</sup>PEREZ TREMPS, Pablo, Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1985. P, 127.

su criterio sobre la inconstitucionalidad en caso concreto: “Y *El Control Difuso o Indirecto*, que opera cuando un órgano jurisdiccional individual o colegiado, de oficio o a petición de parte, determina que una norma de cuya validez depende el fallo tiene roce con la Constitución Política, denominado por la Ley de Amparo, en el Capítulo IV, Arto. 20 y siguiente, como *Inconstitucionalidad en Casos Concretos*, y en la doctrina como Control Difuso o Indirecto de la Ley; el cual plantea la posibilidad de alegatos y declaraciones de inconstitucionalidad, en aras del Recurso de Casación y de Amparo propiamente dicha; o cuando por sentencia, en los casos que no hay casación, se hubiere resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto –ley, decreto o reglamento, el Juez o Tribunal en su caso deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia”.

### **3.2.1. Regulación Jurídica**

Se ha dejado expuesto en líneas anteriores que la regulación Constitucional de la inconstitucionalidad en caso concreto se encuentra en el artículo 164 numeral 3; conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución Política de acuerdo a la Ley de Amparo.

El control de constitucionalidad en casos concretos se regula en el texto de Ley No. 49, Ley de Reforma con Reformas incorporadas en los artículos del 23 al 25.

En la Ley No. 260, Ley orgánica del Poder Judicial, en el artículo 5, nos dice que cuando un caso es sometido para su conocimiento, la autoridad judicial

considerará en su sentencia que cuando una norma, de cuya validez depende el fallo es contraria a la Constitución Política, se debe declarar su inaplicabilidad para el caso concreto. En caso que una de las partes, haya alegado la inconstitucionalidad de una norma, la autoridad judicial deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, acogiendo o rechazando la pretensión.

### **3.2.2 Órgano competente**

El órgano competente para declarar la inconstitucionalidad en caso concreto le corresponde a la Corte Suprema de Justicia a través del Pleno, de conformidad al artículo 23 y 24 y el numeral 5 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, la ratificación o no declaración de inconstitucionalidad, declarada por sentencia firme en caso concreto, de conformidad a la Ley de Amparo y sin perjuicio de la cosa juzgada material.

Cualquier juez cuando estén conociendo de un proceso y elevada a la Corte Suprema de Justicia para su ratificación. Sus órganos jurisdiccionales son: La Corte Suprema de Justicia; Salas de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Apelaciones; los Juzgados de Distrito; Los Juzgados Locales Y opera cuando se recurre de casación y cuando se recurre de amparo, cuando se haya recurrido contra parte o partes de los citados cuerpos normativos, el Tribunal podrá pronunciarse de oficio específicamente sobre el resto de los mismos.

Aragón Reyesnos dice que “El juez no es, un órgano ciego y automático de aplicación de las leyes, pero tampoco puede ser el señor del derecho en una

sociedad libre e igualitaria. De nuevo al papel de la ley se revela central e insustituible en la sociedad democrática, por más que haya de convivir con la preeminencia de la constitución y con el papel, no ya neutro sino activo, del juez pero siempre al servicio de la constitución y la ley y de sus valores propios. Al sistema jurídico no le interesan nada las opiniones personales de quienes actúan como jueces, sino solo su capacidad para expresar las normas que la sociedad se ha dado a sí misma y para hacerlas llegar a su efectividad ultima lo que impone operar necesariamente con sus principios, depurando y afinando su alcance, según el artículo 22 de la Ley de Amparo.”

### **3.2.3. Objeto de Control**

El objeto de control de constitucionalidad para el caso concreto, está determinado a la ley, decreto o reglamento, que se estén aplicando al caso concreto y que el recurrente del recurso de amparo o de casación la considere inconstitucional, o que a juicio de la autoridad judicial se consideren inconstitucionales, según el artículo 22, del Texto de Ley No. 49 y sus reformas incorporadas, cuando se violen o traten de violar los derechos y garantías constitucionales por actos, disposiciones, resolución y en general toda acción u omisión, emanados de cualquier funcionario o autoridad. No se da contra actos de los particulares.

Sin embargo también hay materias que no pueden ser objeto del amparo, siendo estas:

- 1) contra las resoluciones de funcionarios judiciales en asuntos de su competencia

- 2) Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o éste se haya consumado de modo irreparable
- 3) Contra actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. En tal sentido, Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro del término legal, sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común
- 4) Contra las resoluciones dictadas en materia electoral
- 5) Contra los actos relativos a la organización de los Poderes del estado y el nombramiento y destitución de los funcionarios que gozan de inmunidad.

De conformidad a los artículos 129, 141, y 188 de la Constitución política, no pueden promoverse, admitirse, ni resolverse Recurso de amparo en contra del proceso de formación de la ley, desde la introducción de la correspondiente iniciativa hasta la publicación del texto definitivo.

#### **3.2.4. Plazo**

Para la inconstitucionalidad en caso concreto, no hay plazos establecidos, ya que para su interposición, el requisito es haber alegado la inconstitucionalidad en los órganos de primera y segunda instancia, y que haya una presunción de inconstitucionalidad del caso concreto, por los motivos que se esté conociendo en la jurisdicción ordinaria, que puede ser interpuesto por toda persona natural o jurídica, nacionalizados y extranjeros, de conformidad al Texto de Ley No. 49, Ley de Amparo y sus reformas incorporadas en los artículos del 48 al 55.

Un elemento bien importante en la inconstitucionalidad en casos concretos es que tienen que estar conectado y la aplicación de la norma que tienen presunción de inconstitucionalidad, y puede ser activado por el juez, tribunal o a petición de partes o de oficio.

### **3.2.5. Legitimación Procesal**

Se refiere a la relación material y bilateral entre el recurrente que puede ser toda persona natural o jurídica agraviada, que invoca en su petición la titularidad de un derecho fundamental que ha sido violado o puesto en peligro y el recurrido que le compete a la autoridad que ha violentados o puesto en peligros esos derechos invocados por el recurrente.

En la Constitución Política en el artículo 45, se señala como sujeto con legitimación activa en este recurso, a toda “persona”, en correspondencia con los artículos 26 y parte infine del 45 de la Ley de Amparo; que lo plantea como persona natural o jurídica, referidas por lo tanto, a las sociedades civiles o comerciantes, las organizaciones no gubernamentales, los sindicatos, el Estado y sus entes, las municipalidades, los partidos políticos, el Procurador General de la República y el Procurador de Derechos Humanos.

Las Personas naturales, también pueden interponer el amparo, tanto nacional como extranjero, con la limitación establecida por la ley en que los extranjeros tienen los mismos derechos y deberse de los nicaragüenses con la excepción de los derechos políticos como por ejemplo el sufragio<sup>113</sup>.

---

<sup>113</sup> Véase Art. 27 de la Constitución Política



Escobar Fornos, dice que las partes en el amparo son tres: el quejoso o recurrente, la autoridad responsable y los terceros interesados<sup>114</sup>. El sujeto pasivo será cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, también intervienen en el proceso, la Procuraduría General de la República y en general a todos los que pueda afectar la resolución final

### **3.2.6. Tramitación para la inconstitucionalidad en caso concreto**

Puede ser interpuesto por cualquier ciudadano, dentro de un recurso de Casación o de un Recurso de Amparo, si resulta ser cierta la inconstitucionalidad, la Corte además de casar la sentencia o de amparar al recurrente declara la inconstitucionalidad alegada de conformidad a lo establecido en la Ley de Amparo<sup>115</sup> o dentro de un juicio mediante la sentencia dictada por cualquier juez o tribunal

El Recurso solamente se puede interponer por parte agraviada ya se apersona natural o jurídica, nacional o extranjero; dentro de un recurso de casación o de un recurso de amparo, en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio, contra el agente ejecutor o de ambos; Se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo civil de los mismos en donde estuviere dividido en Salas, para conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

---

<sup>114</sup> ESCOBAR FORNOS, Iván, op, cit, p, 237.

<sup>115</sup>Véase Art. 20 y 22 de Ley No. 49 Ley de Amparo y sus Reformas incorporadas.

Si el Tribunal se negare a tramitar el recurso se podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia; se interpondrá dentro del término de treinta días, a partir de que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución; el término se aumenta en razón de la distancia. También podrá interponerse desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.

El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de la República.

El escrito deberá contener:

1. Nombres, apellidos y generales del agraviado y de la persona que lo promueva en su nombre.
2. Nombre, apellidos y cargo del funcionario, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el Recurso.
3. Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si una norma, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional.
4. Las disposiciones constitucionales que el reclamante estime violadas.
5. El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello.
6. El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala.
7. Señalamiento de lugar para notificaciones en la sede del Tribunal para subsiguientes notificaciones.

El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de 5 días para llenar omisiones de forma. si se deja pasar el tiempo, el recurso se tendrá como no interpuesto o que el Tribunal considere no tramitar el recurso y por tanto denegarlo, si este fuere el caso la ley permite al solicitante acudir directamente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional mediante la vía de hecho conocida como recurso de hecho.

El Tribunal conocerá la primera etapa de revisión formal del recurso en lo relacionado con la suspensión del acto que produce perjuicios La ley señala que una vez presentado el escrito el Tribunal debe poner en conocimiento a la Procuraduría General de la República con un plazo de tres días para pronunciarse sobre la decisión de suspender o no el acto que es objeto de la materia de amparo.

La suspensión del acto procede a petición de o de oficio según artículo 5 de acto que de llegar a consumarse hacen físicamente imposible la restitución al quejoso en el goce de sus derechos, notoriedad en la falta de competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interponga el recurso, actos que ningún autoridad puede ejecutar legalmente.

Conforme el artículo 36 de la Ley de Amparo para cuando pueda operar la suspensión del acto a solicitud de parte, que la suspensión no cause perjuicio al interés general ni se contravengan las disposiciones de orden público, que los daños y perjuicios que pudieran causarse al agraviado con su ejecución sean de difícil reparación ajuicio del Tribunal, que el reclamante otorgare garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiera causar a terceros, si el amparo se declarara sin lugar.

Con la suspensión del acto ordenado se exige al Tribunal determinar la situación en que han de quedar las cosas y todas las medidas que garanticen o conserven la materia objeto de amparo hasta la decisión final emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, para finalizar la Ley permite al Tribunal fijar el monto de la garantía cuando ha sido solicitado por el recurrente.

La última etapa de la tramitación, se determina en que el Tribunal pedirá a los responsables, enviar expediente a la Corte Suprema de Justicia de todas las actuaciones realizadas de lo antes señalado. Antes de remitir el informe al Tribunal se solicita un informe a los sujetos pasivos, que corresponde a la autoridad recurrida el que se tienen un término de diez días contados desde la fecha en que se recibe el correspondiente oficio.

Resuelta la suspensión el acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente. El Tribunal indica a las partes que tienen la obligación de personarse ante la Corte Suprema de Justicia en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona en el término establecido, se declara desierto el recurso.

Una vez la Corte Suprema de Justicia haya recibido todos los autos con o sin el informe dará al amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, pedirá al recurrente ampliación sobre los hechos reclamados y resolver sobre todo lo relativo a la suspensión del acto.

La ley establece que no habrá caducidad en el recurso de amparo ni cabrán alegatos orales y en lo que no estuviere establecido en la ley regirá el Código de Procedimiento Civil en todo lo que se aplicable, se le da intervención a los que interpusieron el amparo, a los funcionarios o autoridades en contra quienes se dirija, a la Procuraduría General de la República y a todos los que pueda afectar la resolución final.

Los funcionarios o autoridades no pueden ser representados en el recurso de amparo, pero se podrán por medio de oficio acreditar delegados ante el tribunal para el sólo efecto de que rindan prueba, aleguen y hagan gestiones en las correspondientes audiencias. Si el Tribunal supremo no encontrare datos suficientes para resolver el amparo lo abrirá a pruebas por el término de diez días, siendo admisible toda clase de pruebas y podrán recabar de oficio otras que considere necesaria.

### **3.2.7. Efectos de la sentencia**

Antes de pasar a plantear los efectos consideramos importante exponer la definición de lo que es una sentencia del tribunal constitucional, por los profesor Nogueira , las sentencias de un tribunal o de unacorte constitucional son actos procesales que ponen termino a un proceso, por parte de un órgano colegiado que constituye la instancia suprema constitucional, pero según Monroy Cabra<sup>116</sup>, la definición es más simple, pues para el, la sentencia constitucional es el acto procesal con el cual culmina el proceso constitucional; Además es la forma como los tribunales constitucionales

---

<sup>116</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo, La Interpretación, Constitucional, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, D.C., 2002, p, 22

interpretan la Constitución, considerándose la sentencia constitucional por la doctrina moderna, como fuente del derecho.

La sentencia que resuelve el amparo independiente de su contenido es de naturaleza declarativa, en cuanto se limita a preservar o restablecer un derecho o libertad preceptuado en la constitución, protegiendo a las personas naturales y jurídicas que activaron el mecanismo.

La sentencia puede acoger la pretensión o la deniegan, en el caso de sea acogida la resolución produce dos efectos planteados en el artículo 50 de la Ley de Amparo:

Cuando se deniega la pretensión el órgano competente lo puede hacer sobre la base de varios supuestos, en el que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, considere que no hay violación de derechos y garantías, porque el acto objeto del recurso se encuentra de los actos que la ley señala que no se pueden recurrir establecidos en el artículo 55 de la misma ley puede dar dos fallos posibles:

1. Sentencia Estimatoria, es la que concede el amparo y puede ser contra actos de carácter positivos es decir restituir al agraviado el pleno goce de sus derechos trasgredidos, impugnando el acto por lo que llevan a la sentencia al momento en que se produce la violación; y contra actos negativos es cuando se obliga a los recurridos a que respeten las normas o garantías de que se trate y a cumplir lo establecido, los efectos en la sentencia son hacia el futuro ex nunc.

2. Sentencia Desestimatoria, es la que lo deniega es la que declara la constitucionalidad del acto, impugnado tanto en sentido positivo como negativo, Si la Corte no ratifica, la ley sigue produciendo sus efectos para todos y la declaratoria hecha por el funcionario tiene efectos Inter partes.

Explica Bidart Campos, citado por Álvarez Arguello que el juez que aplica derecho derogado para proteger constitucionalmente un derecho adquirido durante su vigencia, o porque toma en cuenta derecho derogado para declararlo inconstitucional porque sus efectos subsisten después de la derogación, no dicta una sentencia arbitraria porque como apoyo ultimo de su fundamento va a aparecer la supremacía de la constitución, que justifica la ultarvidad del derecho derogado, precisamente para mantener derechos garantizados en la Constitución, o para reparar violaciones a los mismos<sup>117</sup>

Ahora bien, el segundo supuesto o situación en la que se puede alegar la inconstitucionalidad así como declararla en el caso concreto es cuando un juez o tribunal conoce de un caso concreto y por sentencia firme (en los casos que no hay casación) decide resolverlo con declaración expresa de inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento, el funcionario judicial o tribunal en su caso, deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia.

Este supuesto es para aquellas materias donde no existe el recurso de casación, por ejemplo, en materia de índole laboral. Se puede también apreciar en este supuesto, lo que a lo largo de la investigación hemos venido repitiendo, es

---

<sup>117</sup>ALVAREZ ARGUELLO, Gabriel, op. cit. p, 76

decir, la capacidad que le otorga la legislación nicaragüense a los jueces o tribunales para declarar la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento que sea contraria a la Constitución Política en el caso concreto que está conociendo. Es una especie de cuestión de inconstitucionalidad, ya que el juez o tribunal que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento, deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia. Lo que diferencia la una de la otra es que en el caso nicaragüense la declaración de inconstitucionalidad se envía a la Corte Suprema de Justicia con el objeto que la misma ratifique la inconstitucionalidad decretada por el juez o tribunal, no para que se pronuncie si es o no inconstitucional, que en efecto lo tendrá que hacer (si la ratifica), pero es que el juez o tribunal, ya la ha considerado inconstitucional y por tanto, la ha “inaplicado” en el caso concreto. Lo que la ratificación de la Corte supondrá es que la ley, decreto o reglamento considerado inconstitucional por el juez o tribunal tenga efectos generales, y no particulares como la declaración del juez o tribunal.

Es decir que, si la Corte Suprema de Justicia ratifica la declaratoria de inconstitucionalidad procederá a declarar su inaplicabilidad (la que implicará la nulidad de la ley, decreto o reglamento). Si la Corte no ratifica la declaratoria, la sentencia dictada por el juez o tribunal inaplicando la ley, decreto o reglamento considerado contrario a la Constitución Política tendrá sus efectos únicamente “*inter partes*” y la ley, decreto o reglamento seguirá teniendo vigencia y eficacia. Al final, recordemos que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua el monopolio que ostenta no es el de declaratoria de inconstitucionalidad, ya que los jueces y tribunales pueden también hacerlo, sino los efectos que esa sentencia dictada por la Corte en materia de inconstitucionalidad adquieren, es decir, la eficacia “*erga omnes*”, “*ex nunc*” y



de aplicabilidad general. Recordemos que la declaratoria de inaplicabilidad que señala la Ley de Amparo debemos entenderla como nulidad.

Por otro lado, debemos de señalar que este es un procedimiento que se caracteriza por no existir litigio, no hay partes, es un procedimiento a lo interno del Poder judicial, el juez o tribunal que ha declarado la inconstitucionalidad de un ley, decreto o reglamento simplemente se limita a enviar una certificación de la sentencia a la Corte Suprema de Justicia en la que ha declarado la inconstitucionalidad para su ratificación o no de lo actuado.

Todo lo antes sostenido, viene a ser reafirmado por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que obliga al juez o tribunal a declarar la inconstitucionalidad de una norma contraria a la Constitución Política cuando está conociendo de un caso concreto y considere que de la validez de la norma depende el fallo. También, si una de las partes en litigio alega la inconstitucionalidad de una norma, el juez o tribunal, o como señala la Ley “la Autoridad Judicial”, debe necesariamente pronunciarse sobre el punto, acogiendo o rechazando la pretensión.

Así pues, debemos señalar, que tanto la Ley de Amparo como la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la declaración de la ley, decreto o reglamento no afecta a los derechos adquiridos por virtud de ellas (art. 24 de la Ley de Amparo). Asimismo, la ratificación o no de la declaración de inconstitucionalidad por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (art. 27 inc. 5 Ley Orgánica del Poder Judicial) en los casos concretos que conoce un juez o tribunal (Autoridad Judicial en los términos de la LOPJ) según la

Ley de Amparo no afecta la cosa juzgada material en dicho caso.<sup>118</sup>

Es importante tener presente que la sentencia de una Autoridad Judicial en la que se declare inconstitucional una norma que se aplica al caso concreto tiene unos efectos de inaplicabilidad (es decir, unos efectos reducidos al caso concreto interpartes) y solamente mediante la ratificación de la Corte Suprema de Justicia puede producir todos los efectos que establece el artículo 20 de la Ley de Amparo. La ratificación de la Corte Suprema de Justicia es a través del Pleno de la misma (arto. 27 inc. 5 LOPJ).

Los efectos que señala el artículo 18 son: efectos “pro futuro”, es decir, “ex nunc”, “a partir de la sentencia que lo establezca”. Según el artículo 18 se declarará “la inaplicabilidad” de la norma. La Sentencia además produce efectos de “cosa juzgada” de carácter general, es decir, erga omnes (artículo 19 Ley de Amparo).

La Sentencia puede además declarar la inconstitucionalidad parcial o total de la norma (artículos 20 y 21 Ley de Amparo), y por último, es muy importante observar lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo al establecer que “cuando se recurrió solamente contra parte o partes de los citados cuerpos normativos, el Tribunal podrá pronunciarse de oficio específicamente sobre el resto de los mismos”. Es decir, la Corte Suprema de Justicia puede declarar inconstitucional artículos que expresamente no se han señalados pero que ella considera son inconstitucionales.

---

<sup>118</sup> GARCIA PALACIOS, Omar, op.cit. p, 583.

Todos los elementos citados en relación a la sentencia que declara inconstitucional todo o parte de una norma nos hace indicar que estamos más cercanos al supuesto de “nulidad” con sus características propias como es la expulsión de la norma del ordenamiento que de la “inaplicabilidad” considerada para un caso en concreto con efectos interpartes y no erga omnes. A todo ello, cabe agregar la redacción constitucional del 182 al señalar que “no tendrán valor alguno” refiriéndose a ciertas categorías normativas cuando sean contrarias a las normas constitucionales.

No nos queda más que decir, que la facultad otorgada por la legislación nicaragüense a los jueces y tribunales para declarar la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento cuando conociendo de un caso concreto consideren que la misma es contraria a la Constitución Política, es una herramienta muy poderosa y como tal deben los aplicadores de la justicia en Nicaragua hacer un uso correcto de la misma. Se considera que no se ha abusado de esta facultad por parte de los jueces.

La experiencia demuestra que sólo en pocas ocasiones los jueces o tribunales han hecho uso de esta facultad. Quizás porque exista una especie de temor por parte de los jueces o tribunales hacia los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Recordemos que si bien la LOPJ establece la carrera judicial<sup>119</sup> para acceder a la judicatura, en la actualidad, todavía, son los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia los encargados de seleccionar a los jueces y

---

<sup>119</sup> Existe una Ley de Carrera Judicial. Ley No. 501. La Gaceta Diario Oficial No. 9 de 13 de Enero de 2005. En dicha Ley se crea un Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial integrado por cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Corresponde a este Consejo, entre otras funciones, la selección de Jueces y Magistrados que ingresen al sistema judicial. Ver artículos 4-7 de la Ley de Carrera Judicial.

magistrados que conforman tanto la primera como segunda instancia dentro del Poder Judicial en Nicaragua.

Se considera que al ser efectiva la carrera judicial tanto los jueces como los tribunales se sentirán con mayor libertad de hacer uso de este instrumento, que como hemos señalado es una de las vías que el legislador ordinario nicaragüense ha querido establecer para controlar la constitucionalidad de la ley, decreto o reglamento, además del establecido por el constituyente de 1987 mediante el recurso por inconstitucionalidad.

## CONCLUSIONES

Una vez culminado este esfuerzo investigativo, sobre el **Control de Constitucionalidad de las Normas Jurídicas en Nicaragua**, consideramos que es necesario exponer nuestros aportes conclusivos, enmarcados en el análisis de los estudios doctrinarios, legales y jurisprudenciales realizados, incorporando además nuestras posiciones personales, a saber:

1. El llamado Estado Constitucional de Derecho, tiene una estructura que reconoce la primacía de la Constitución y por lo tanto todos los poderes están sujetos a ella, la división de funciones, división de poder constituyente y constituido, en el que la actuación de las instancias estatales no son absolutas, sino que dependen de su concordancia con la Norma Suprema, lo que motiva el control constitucional, por lo que es necesaria una jurisdicción constitucional, vinculada estrechamente con la justicia y el derecho, en la que la primera tiene que servir para mantener a lo segundo.
2. Por otro lado el Estado de Derecho tiene un valor muy importante, que designa la relación especial entre el Estado y el Derecho, concordancia que se proyecta más allá de un gobierno limitado que se desarrolla bajo normas jurídicas, sustentándose en ellas, y por lo mismo, toda acción se subordina al ordenamiento jurídico vigente. En este contexto el control de constitucionalidad asegura que los actos de los poderes constituidos no violen las normas constitucionales.

3. Con la Constitución de 1987, el Estado de Nicaragua fortalece la supremacía de la norma constitucional, sobre el resto de normas que forman parte del ordenamiento jurídico nacional, teniendo como precedentes lo estipulado en las constituciones de 1838, 1854, 1939, 1948, 1950 y 1974.
4. La Constitución Política de la República, establece su sistema de defensa a través de los mecanismos o instrumentos de la justicia constitucional con la finalidad de proteger y tutelar el principio de la supremacía constitucional, estos son el "Recurso por inconstitucionalidad" y la "inconstitucionalidad para el caso concreto", tarea que ha venido desarrollando el Poder Judicial como el único órgano encargado de administrar la justicia a través de sus órganos competentes, es decir el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, tribunales y jueces.
5. En la Constitución Política, no sólo se establecen, derechos, deberes, principios y garantías fundamentales a favor de las personas, sino que contempla un sistema de recursos directos e indirectos, que tienen como objetivo mantener y restablecer en todo momento la supremacía de la Constitución, como norma fundamental y suprema, frente a las demás leyes, decretos o reglamentos, que pretenda vulnerarla, esto es lo que en doctrina se denomina Control Constitucional.
6. La Justicia Constitucional es el conjunto de órganos judiciales para controlar al Estado y defender la libertad y el respeto de las reglas de juego democrático consagradas en la Constitución.

7. Los sistemas de control de constitucional de las normas, siendo estos el difuso, concentrado y el mixto, son importantes, ya que permite que la legislación esté en correspondencia con lo dispuesto en la Constitución Política, respeto al Estado de Derecho y fortalecimiento de la democracia.
8. En la Ley de Amparo y en Ley Orgánica del Poder Judicial se facultad a los jueces que puedan plantear la cuestión de inconstitucionalidad de cualquier norma, debiéndose pronunciar, acogiendo o rechazando la pretensión, con lo que se establece la posibilidad de inaplicardicha norma en general o de manera parcial, siempre y cuando se contraponga a la Constitución Política.
9. Los efectos de las Sentencias en materia constitucional tienen extraordinaria importancia ya que restablecen los derechos y garantías de los nicaragüenses, manteniendo la jerarquía normativa de la Constitución con respecto las demás normas.
10. La publicación de las sentencias de conformidad a los establecido en el cuerpo legal de la Ley de Amparo, es obligación de la Corte Suprema de Justicia, hacerlas del conocimiento general de todos los ciudadanos, como parte de los efectos generales que debe tener, sin embargo durante el proceso de investigación del presente estudio pudimos observar que no todas las sentencias se publican, por lo que se debería retomar como parte de las obligaciones del máximo tribunal de justicia.

11.No obstante todas las deficiencias que podamos encontrarles a estos mecanismos o instrumentos procesales como lineamientos básicos del Estado Democrático, contamos con un suficiente cuerpo normativo, que tienen como condición ofrecernos mecanismos efectivos, accesibles y destinados a la defensa de la Constitución.

12.Con la realización del presente trabajo investigativo, me quedo la sensación de haber dejado aspectos del control de constitucionalidad de las normas sin concluir y abordar para mi persona y para los demás interesados en el tema, por lo que aun ya finalizado, me he planteado el desafío de continuar con el estudio de este tema, sobre todo en la parte que se refiere a la publicación de las sentencias y sus efectos jurídicos, debido a que es un tema de mucha importancia de todo Estado de Derecho. Por lo tanto considero que este es un aporte para futuros estudios.



## **BILIOGRAFIA**

### **A) BIBLIOGRAFIA POR AUTORES**

AGUIAR DE LUQUE, Luis, Alcances y Límites de la Justicia Constitucional. Seminario sobre Justicia Constitucional, Editorial Juricentro, San José, 1992.

ALEGRE MARTINEZ, Miguel Angel, Justicia Constitucional y Control Preventivo, León, 1995.

ALMAGRO NOSETE, José. Constitución y proceso. España: Editorial Bosch, 1984.

ALMAGRO NOSETE, José Y SAAVEDRA GALLO, Pablo, Justicia Constitucional, Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Valencia, 1989.

ARAGON REYES, Manuel, Reforma Constitucional, en Temas Básicos de Derecho Constitucional. Tomo I Coord. por Manuel Aragón Reyes, Civitas, Madrid, 2001.

ALVAREZ ARGUELLO, Gabriel, La Ley en la Constitución Nicaragüense, Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, Editorial, S. L. Barcelona - España, 1999.

ALVAREZ ARGUELLO, Gabriel, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Nicaragüense, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, Sevilla, 1999.

ÁLVAREZ CONDE, Enrique, Curso de derecho constitucional, vol. 1, Tecnos, 3ª ed., Madrid, 1999.

ALVAREZ GENDIN, Sabino, La Independencia del Poder Judicial, Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1965.

BAZAN, Victor, Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo; 1ª Edición, Buenos Aires, 2010.

BALAGUER CALLEJON, Francisco y otros, Derecho Constitucional. Vol. I Tecnos. Madrid, 1999.

BERLÍN VALENZUELA, Francisco (Coord). Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. 2da. Edición, México, Editorial Instituto de Investigaciones Legislativas, L-VI legislatura, 1998.

BIDART CAMPOS, Germán, J., Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1968.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín, La acción Abstracta de Inconstitucionalidad, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 248. 1ª Edición, México, 2005.

CAPPELLETTI, Mauro, El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado”, trad. de Cipriano Gómez Lara y Héctor Fix-Zamudio, *Revista de la Facultad de Derecho*, UNAM, t.XVI, núm. 61, enero-marzo, México, 1966.

CAPPELLETTI, Mauro, El Control de Constitucionalidad de las Leyes en el derecho comparado, México, 1966.

CAPPELLETTI, Mauro, La Influencia de los valores constitucionales sobre la forma de gobierno: el papel de la justicia constitucional, Cuadernos Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984

CASAL H., Jesús, El Control Difuso de la Constitucionalidad y sus perspectivas en el Derecho Venezolano, en la obra colectiva: *Visión Iberoamericana del tema Constitucional*, Fundación Manuel García Pelayo, Caracas, 2003.

CASAL, José María, Constitución y Justicia Constitucional, 2ª. Edición, Editorial Universidad católica, Andrés Bello, Caracas, 2004.

CHAMORRO FLETES, Rafael, El sistema de control de constitucionalidad en Nicaragua es mixto, *El Nuevo Diario*, Área de Opinión, Managua, edición del 23 de abril del 2001.

CEVALLO, BUENO, Oswaldo, El Sistema de Control Concentrado y el Constitucionalismo en el Ecuador, Quito, 2002.

CUAREZMA TERAN, Sergio y MORENO CASTILLO, María Asunción; La Justicia Constitucional en Nicaragua, en Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

DE OTTO, Ignacio, Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes, Editorial Ariel, S.A., Barcelona 1999.

DURAN RIBERA, Willman Ruperto, El Recurso Incidental de Inconstitucionalidad, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Año 3, Universidad de Talca, Chile.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco, Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica: Una Visión Comparativa, Editorial Konrad Adenauer, Buenos Aires, 2000.

ESCOBAR FORNOS, Iván, Manual de Derecho Constitucional, 2ª Edición, Editorial Hispamer, Managua, 2005.

ESCOBAR FORNOS, Iván, Introducción al Derecho Procesal Constitucional. Biblioteca Porrúa- Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2005.

ESCOBAR FORNOS, Iván, Derecho Procesal Constitucional, la Constitución y su Defensa, 1ª Edición Managua, 1999.

ESCOBAR FORNOS, Iván y CUAREZMA TERAN, Sergio J., Homenaje al Profesor Héctor Fix-Zamudio, 1ª Edición, Managua, INEJ, 2010.

ESGUEVA GOMEZ, Antonio, Las Constituciones Políticas y sus reformas en la Historia de Nicaragua, Editorial Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica, INHNCA - UCA 2000, Managua, Nicaragua

FAVOREU, Louis, Los Tribunales Constitucionales, Editorial Ariel, S: A., 1ª Edición, Barcelona, 1994.

FERNANDEZ SEGADO, Francisco, La justicia Constitucional ante el Siglo XXI: La Progresiva convergencia de los Sistemas Americanos y Europeos-kelsesiano, en Revista Latinoamericana de Estudios Constitucionales, No. 4, Editorial DelRey, Julio/diciembre 2004, Brasil.

FERNANDEZ RODRIGUEZ, José Julio, La Justicia Constitucional Europea ante el Siglo XXI, Editorial Tecno, Madrid 2007.

FERNANDEZ SEPULVEDA, Ángel, Derecho judicial y justicia constitucional: una aproximación al tema, Ministerio de Justicia, Madrid 1985.

FERRERES COMELLA, Víctor, Una Defensa del Modelo Europeo de Control de Constitucionalidad, Editorial Pons, Madrid |Barcelona |Buenos Aires, 2011.

FERRER MAC-GREGOS, Eduardo, Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del Derecho Procesal Constitucional (1928-1956), visto en ESCOBAR FORNOS, Iván y CUAREZMA TERÁN, Sergio (directores),

Homenaje al profeso Héctor Fix-Zamudio, Justicia Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, 1ra. Edición INEJ, Managua, 2010.

FIORAVANTI, Mauricio, Constitución, Editorial Trotta, Madrid, 2001.

FIX -ZAMUDIO, Héctor, La Defensa de la constitución, en boletín mexicano de derecho comparado. México Editorial UNAM, 1984.

FIX -ZAMUDIO, Héctor, Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos, 1ª, edición, Edit., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993.

GARCIA ENTERRIA, Eduardo, La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional, 3a Edición, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 2001.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo, La acción de Inconstitucionalidad en Perú, en la Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica, Editorial Dikison, Madrid, 1997.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo, De la Jurisdicción Constitucional al derecho procesal Constitucional, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

GARCIA MARTINEZ, Asunción, El Recurso de Inconstitucionalidad, Editorial Trivium, S.A. Campomanes, 1ª Edición, Madrid, 1992.

GARCÍA PALACIOS, Omar, El sistema mixto de control de Constitucionalidad en Nicaragua, visto en ESCOBAR FORNOS, Iván y CUAREZMA TERÁN, Sergio (directores). Homenaje al Profesor Héctor Fix-Zamudio, 1ra. Edición, Managua, editorial, INEJ. 2010.

GARCIA PALACIOS, Omar, Análisis de Sentencia No. 504 del 19 de Octubre del 2009. Sala de lo Constitucional. Corte Suprema de Justicia Servicios Jurídicos y Sociales Consultores, visto el 13 de enero del 2013 en [www.juridicosysociales.com](http://www.juridicosysociales.com)

GARCIA VILCHEZ, Julio Ramón, Recurso por Inconstitucionalidad, Lea Grupo Editorial, 1ª Edición, Managua, 2007.

GARCIA VILCHEZ, Julio Ramón, El Control Constitucional en Nicaragua, Editorial Corte Suprema de Justicia, Managua, 2000.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo; La Justicia Constitucional-Garantías, Proceso y Tribunal constitucional, Edición Depalma, Buenos Aires, 1994

GOZAINI, Osvaldo Alfredo, Sobre Sentencias Constitucionales y el efecto *Erga omnes*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Buenos Aires, 2008.

HABERLE, Peter, El Estado Constitucional, Estudio Introductorio de Diego Valadés, Trad. de Héctor Fix-Fierro, UNAM, México

HERNANDEZ VALLE, Rubén, Derecho Procesal Constitucional, Juricentro, San José Costa Rica, 1995.

LASALLE, Fernidand, *¿Qué es una Constitución?*, 2ª Edición, España, Ariel, 1987

KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995

LINARES QUINTANA, Segundo Víctor, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Tercera Edición, Tomo I, Edit., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1981.

LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., Fundamentos de Técnica Legislativa, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Feyde, Buenos Aires, 1999.

LÖSING, Norbert, La Jurisdiccionalidad Constitucional en Latinoamérica, Fundación Konrad Adenauer, Dykinson S.L.

LOEWENSTEIN, Karl, Teoría de la Constitución, 2ª Edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1970.

MONROY CABRA, Marco Gerardo, Ensayos de Teoría Constitucional y Derecho Internacional, Facultad de Jurisprudencia, Colección Textos de Jurisprudencia, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2007.



MONROY CABRA, Marco Gerardo, La Interpretación, Constitucional, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, D.C., 2002

NARANJO MESA, Vladimiro, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, 11ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2010.

OSSORIO, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 30ª Edición, Buenos Aires, Heliasta, 2004.

PÉREZ ROYO, Javier, Las Fuentes del Derecho, Tecnos, Madrid, 1997

PEÑA HERNANDEZ, Enrique, Derecho Constitucional Nicaragüense, EditorialPinsa, Managua, Nicaragua, 1978.

PÉREZ TREMPs, Pablo y HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, La Justicia Constitucional como elemento de consolidación de la democracia en Centroamérica, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1999.

PÉREZ TREMPs, Pablo, Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.

PIRENNE, Henry, Historia Económica y Social de la Edad Media, Fondo de Cultura Económica, México, 1977.

RICO, José María y SALAS, Luis, Independencia Judicial en América Latina, Centro para la administración de Justicia, Colección Monografías, 1ª Edición, San José, 1990.

RUBIO LLORENTE, Francisco, La forma del poder. Estudios sobre la Constitución, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

RUBIO LLORENTE, Francisco Y ARAGON REYES, Manuel, La Jurisdicción Constitucional en La Constitución Española de 1978, Editorial Civitas, Madrid, España, 1980.

SCHMITT, Carl, Teoría de la Constitución, Alianza Editorial, Madrid, 1982

SOLANO RAMIREZ, Mario Antonio, ¿Que es una Constitución? 1ra. Edicion, San Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Introducción al estudio de la Constitución, 1ª Edición Fontamara, México DF, 1998

VALADÉS, Diego, El control del poder, México, UNAM, 1998

VERDU R, Pablo Lucas, Estado de Derecho y Justicia Constitucional, aspectos históricos, ideológicos y normativo-institucionales de su interrelación, Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) No. 33, Mayo-Junio de 1983.

VILA, Cynthia, El Control difuso y el Control Concentrado en el Sistema Peruano de Justicia Constitucional, UNAM, México, 2004

## **B) DISPOSICIONES NORMATIVAS DE DERECHO INTERNO**

Constitución Política de 1838, promulgada el 12 de noviembre de 1838, vista en línea el 14 de enero del 2013, en [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

Constitución Política de la Republica de Nicaragua de 1848, promulgada el 19 de agosto de 1858, vista en línea el 14 de enero del 2013, en [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

Constitución Política de la Republica de Nicaragua de 1858, promulgada el 19 de agosto de 1858, vista en línea el 14 de enero del 2013, en [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

La Constitución “LIBERRIMA” de 1893 y la Reforma de 1896, promulgada el 10 de diciembre de 1893, vista en línea el 14 de enero del 2013, en [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

Constitución Política de 1905, promulgada el 30 de marzo de 1905, vista en línea el 14 de enero del 2013, en [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

Constitución Política de 1911, promulgada el 21 de diciembre de 1911, vista en línea el 14 de enero del 2013, en [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

Constitución Política de 1939, Publicada en La Gaceta No. 68, del 23 de Marzo de 1939, vista en línea el 14 de enero del 2013, en [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

Constitución Política de 1948, Publicada en La Gaceta No. 16, de 22 de enero de 1948, vista en línea el 14 de enero del 2013, en [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni).

Constitución Política de 1950, Publicado en La Gaceta No. 235 del 06 de Noviembre de 1950, vista en línea el 14 de enero del 2013, en [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

Constitución Política de 1974, Publicado en La Gaceta No. 89 del 24 de Abril de 1974, vista en línea el 14 de enero del 2013, en [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

Constitución Política de la República de Nicaragua, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 94 del 30 de Abril de 1987, Managua

Constitución Política de la República, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 176, del 16 de Septiembre del 2010.

Ley de Amparo de 1951, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 27 del 08 de Febrero de 1951.

Ley No. 173, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Tribuna del 6 de Septiembre de 1994.

Ley No. 192, Ley de Reforma parcial a la constitución de 1 de febrero de 1995, publicado en La Gaceta No. 124 de 4 de julio de 1995.

Ley 330, aprobada el 18 de Enero del 2000 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 13 del 19 de Enero.

Ley No. 520, Aprobada el 13 de Enero del 2005 y Publicada en La Gaceta No.35 del 18 de Febrero del 2005.

Ley No. 521, Ley de Reforma Parcial al Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 35 del 18 de febrero de 2005.

Ley No. 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País,Publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número Doscientos tres, del veinte de octubre del dos mil cinco.

Ley de Amparo de 1895, Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 120 del 23 de Marzo de 1895.

Ley de Amparo, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 25 de 31 de Enero de 1912.

Ley de Amparo o de Orden Constitucional, publicada en La GacetaDiario Oficial No. 76 del 13 de Abril de1939.

Ley de Amparo de 1948, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 26 del 05 de Febrero de1948.

Ley de Amparo de 1950, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 27 del 08 de Febrero de 1951.

Ley de Amparo d 1974, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 257 de 11 de Noviembre de1974.

Ley de Amparo de 1980, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 122 de 31 de mayo de1980.

Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 241 de 20 de Diciembre de 1988publicado en La Gaceta No. 241 de 20 de Diciembre de 1988.

Ley No. 205, Ley de Reforma a los Artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo, Publicada en La Tribuna del 30 de noviembre de 1995.

Ley N° 49, Ley de Amparo con sus Reformas Integradas, Publicada en La Gaceta N°. 212 del 04 de Noviembre del 2008, Managua.

Ley No. 643, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 49, “Ley de amparo”, Publicada en La Gaceta No. 28 del 08 de Febrero del 2008

Ley No. 831, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 49 “Ley de Amparo” Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 29, del 14 de Febrero del 2013, Managua.

Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°.26 del 6 de Febrero del 2007, Managua.

Ley No. 824, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo. Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 245, del 21 de Diciembre del 2012, Managua.

Texto de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua con reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 28 de enero del 2013.

Fe de errata, sobre la Ley 606, Le Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 19 del 31 de enero del 2013.

Texto de Ley No. 49, Ley de Amparo con Reformas Incorporadas, Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 61 del 8 de abril del 2013.

Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Republica de Nicaragua, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 137 del 23 de Julio de 1998. Managua.

Ley No. 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Publicado en la Gaceta No. 244 del 24 de Diciembre del 2001.

Decreto No.19-2009, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, Publicado en La Gaceta N° 59 del 26 de Marzo de 2009

Decreto No. 63-99, Reglamento de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua”, Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 104 del 2 de Junio de 1999.

### **C) SENTENCIAS**

Sentencia No. 48, Corte Suprema de Justicia, del 1 de julio del dos mil cinco., de las ocho de la mañana.

Sentencia No. 504, Corte Suprema de Justicia, a las once del mañana del 19 de octubre de 2009

Sentencia No.06.- Corte Suprema de Justicia, dos de la tarde del septiembre de dos mil diez.

## **II.- MEDIOS ELECTRÓNICOS**

BREWER-CARIAS, Allan R; La Justicia Constitucional como Garantía de la Constitución [en línea] [consultado el 5 febrero de 2013]. Disponible [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

COSSÍO D., José Ramón, El control de regularidad de las reformas constitucionales, Cuestiones Constitucionales. Revista este País No. 7, 1997,



págs. 1-6, visto en línea el 18 de marzo del 2013 de [http://estepais.com/inicio/historico/74/5\\_ensayo\\_cuestiones\\_cassio.pdf](http://estepais.com/inicio/historico/74/5_ensayo_cuestiones_cassio.pdf). 997.

CUAREZMA TERÁN, Sergio, Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo, [en línea] 2012 [consultado el 19 de Septiembre de 2012]. Disponible [www.inej.edu.ni](http://www.inej.edu.ni).

DALLA VIA, Alberto Ricardo, Modelos, Tribunales y Sentencias Constitucionales, [en línea] 2013, [consultado el 20 de abril de 2013]. Disponible [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

GARCÍA PALACIOS, Omar, Curso de Derecho Constitucional, Instituto de Estudio Investigación Jurídica (INEJ), 2011. [www.inej.edu.ni](http://www.inej.edu.ni).

HIGHTON, Elena I, Sistemas Concentrado y difuso de Control de Constitucionalidad [en línea] [consultado el 1º febrero de 2013]. Disponible [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

MORA-DONATTO, Cecilia, Interpretación Constitucional [en línea] [consultado el 19 de enero 2013]. Disponible <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros>.

PONCE ESTABEAN, María Enriqueta, La Repercusión del Estudio del derecho Procesal Constitucional y del derecho procesal constitucional en México, visto el 12 de marzo de 2013, en <http://www.juridicas.mx/publica/librev/rev/juric/cont/34>